



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

La evolución del derecho de sufragio en la España del siglo XIX

The evolution of the right of suffrage in nineteenth-century Spain

Autor

Helio Rubio Antolín

Director

José Solís Fernández

Grado en Derecho

2019

ÍNDICE

I.	Introducción	4
1.	Cuestión tratada	4
2.	Elección del tema	4
3.	Metodología	5
II.	Introducción histórica	6
1.	El origen del derecho de sufragio	6
2.	El sufragio en España	7
2.1.	Influencia del Gobierno en los regímenes provincial y local	8
2.2.	Modelos de elecciones	9
III.	El sufragio censitario	10
1.	Las Cortes de Cádiz	10
2.	La Constitución de 1812	11
3.	El Estatuto Real de 1834	13
3.1.	El Real decreto de 20 de mayo de 1834	14
3.2.	El Decreto del Gobierno Istúriz de 24 de mayo de 1836	16
4.	La Constitución de 1837	18
4.1.	El sistema electoral y las Cortes	19
4.2.	La sucesión de gobiernos y los intentos de reforma electoral	20
5.	La Constitución de 1845	21
5.1.	La Ley Electoral de 18 de marzo de 1846	22
5.2.	La Ley Electoral de 18 de julio de 1865	23
6.	La Restauración Borbónica	25
6.1.	La Constitución de 1876 y el cambio de sistema electoral	26
6.2.	El sistema electoral y las Cortes	27
IV.	El sufragio universal	30
1.	El Sexenio Democrático	30
1.1.	El Decreto de 9 de noviembre de 1868	30
1.2.	El sufragio universal en la Constitución de 1869 y la Ley Electoral de 1870	32
1.2.A)	La Constitución de 1869	32
1.2.B)	La Ley Electoral de 1870	33
1.3.	Las elecciones de la I República y el Sistema electoral del Proyecto Republicano-Federal de 1873	34

2. La Constitución de 1876	36
2.1. La Ley Electoral de 1890	36
2.2. El caciquismo	38
2.3. La Ley Electoral de 1907 y el fin del sistema	39
V. Conclusión	41
VI. Bibliografía	43
VII. Anexos	45

I. INTRODUCCIÓN

1. Cuestión tratada

El presente trabajo de investigación pretende realizar un estudio acerca de la evolución y desarrollo que sufrió el derecho de sufragio en España en el siglo XIX. Para ello comenzaremos situándonos en la Guerra de Independencia y las Cortes de Cádiz, cuando se inicia en cierto modo la historia de la democracia en nuestro país, para terminar con la Ley Electoral de 1907, la última antes del golpe de estado de Miguel Primo de Rivera en 1923. Para ilustrarlo analizaremos los cambios y las innovaciones más destacadas que contenían las Constituciones y Leyes Electorales de este siglo, centrándonos en la elección de las Cortes, Congreso y Senado, además de explicar la regulación de elecciones municipales en casos interesantes por su singularidad o por un cambio importante en el sistema de elección de la máxima autoridad municipal. El objetivo de este trabajo es, en definitiva, poder hacernos una idea lo más precisa posible de como estaba regulado el derecho relativo al sufragio en la España del siglo XIX y en como tiene una evidente evolución durante toda la duración del mismo, a pesar del retroceso que sufre en algunas ocasiones debido a las diferentes corrientes políticas existentes en el país y su influencia.

2. Elección del tema

La elección del tema, «La evolución del derecho de sufragio en la España del siglo XIX», se debe en parte a mi interés por comprender mejor la convulsa vida política que se dió en nuestro país en este siglo, con continuos cambios debido a la tradición monárquica, la presión ejercida por el pueblo para una mejora de sus derechos y a la gran influencia del ejército. Me interesaba concretamente el tema del sufragio debido a que aunque hoy en día vemos este derecho como algo normal y natural para todos, es un derecho que ha costado mucho esfuerzo conseguir por las generaciones pasadas, y me parecía que exponer el desarrollo de éste durante un siglo XIX que ya es de por si muy cambiante, podía ser un buen tema de exposición. Además, aunque es cierto que no es un tema desconocido, también lo es que nunca había tenido ocasión de profundizar en el mismo, limitándose mi acercamiento a la cuestión únicamente a las meras referencias sobre si el sufragio de un periodo determinado era universal o censitario. De hecho, en algunas de las fuentes consultadas de temática más general, como manuales de Historia, la mención al sistema electoral y las Cortes de la época es muy escaso. Por tanto, la elección de este tema se debe a mi desconocimiento del mismo y a mi interés en conocer más acerca de ello, así como a la creencia de tener a mi alcance los medios necesarios para llevarlo a cabo de manera satisfactoria.

3. Metodología

Para llevar a cabo ese trabajo lo primero que hice fue consultar manuales generales de Historia e Historia del Derecho para empezar a perfilar el trabajo y llevar a cabo las introducciones de cada tema con acontecimientos históricos de relevancia que influyeran en la materia tratada, además de anotar todos los datos relevantes relativos al sufragio. Una vez realizada esta tarea, busqué obras más especializadas en el sufragio y en las elecciones del siglo XIX y principios del XX, extrayendo datos sobre la población con derecho de voto, sobre los censos electorales y sobre los partidos políticos, así como sobre los diferentes sistemas electorales. Todos estos datos los comparaba y verificaba con las leyes y constituciones a las que hacían referencia, las cuales buscaba en internet, así como consultaba en la web términos o explicaciones que no comprendía en su totalidad para completar el trabajo teniendo el mayor conocimiento posible acerca de lo que exponía. Por último, consulté libros relativos a temas en los que las obras anteriores no se explayaban tanto y de los cuales creía necesitar más contenido, tales como el caciquismo, así como buscaba una segunda opción de contenido para aquellos temas a los que creía que les faltaba algo o de cuyo contenido no acababa de estar seguro, cambiando todo aquello que creía necesario para una mayor claridad expositiva y un mejor contenido del trabajo.

II. INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

1. El origen del derecho de sufragio

El derecho de sufragio nace ligado a las revoluciones burguesas que pretendían poner fin al Antiguo Régimen, terminar con las monarquías absolutas e iniciar un nuevo sistema basado en la monarquía parlamentaria y la división de poderes. En dicho sistema el rey posee el poder ejecutivo, el pueblo organizado el poder legislativo y los jueces el judicial, pero lo esencial es que se produce un cambio en los orígenes del poder, que deja de concentrarse en el monarca y pasa ahora a proceder del pueblo. Aparece la expresión de la soberanía nacional, que reside en la nación y que nos abre el gran debate de los sufragios censitarios y universales que trataremos a lo largo de este trabajo. Hay un tránsito de una sociedad estamental con diferencias jurídicas a una sociedad de clases, con presunta igualdad jurídica pero con fuertes desigualdades económicas y una gran polarización social, donde las relaciones feudales dan lugar a relaciones capitalistas que se rigen por la oferta y la demanda¹.

Con los primeros años del siglo XIX tanto en España como en el resto de Europa occidental se va a iniciar una transformación radical de los conceptos básicos que habían inspirado el sistema precedente debido a la propagación de esta serie de nuevas ideas. A partir de este momento, la creación del Derecho comenzará un proceso por el que pasará a ser fruto de la voluntad popular expresada por la mayoría, y esto será posible gracias a la incorporación de los sistemas representativos y las cámaras de representación, mediante los cuales los ciudadanos podrán elegir a sus gobernantes.

La mayoría de los expertos coinciden al considerar la Revolución Francesa como la principal de las revoluciones burguesas debido a la numerosa población y poder del país, y por ser la revolución más profunda, con la abolición pura del feudalismo. Además, el discurso y las ideas fueron difundidas por los ejércitos napoleónicos por toda Europa, entre otros países por España, durante la ocupación de la península que desembocó en la Guerra de Independencia, teniendo indudable incidencia en la Constitución española de 1812. Precisamente Francia fue el primer país en el que se llevaron a cabo unas elecciones mediante el sufragio universal.

El 29 de septiembre de 1791 fue aprobada la primera Constitución de Francia, que estableció una

1 PÉREZ-PRENDES, J.M., DE AZCARRAGA, J., *Lecciones de Historia del Derecho Español*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, pp. 439-440.

serie de principios fundamentales que supusieron una clara ruptura con el Antiguo Régimen, tan esenciales como el principio de soberanía nacional, el principio de división de poderes o el establecimiento de un sistema representativo. Este sistema representativo en principio se basaba en un sufragio censitario donde el voto es un derecho pero sólo para aquellas personas con un determinado nivel de renta, propiedades, oficio y edad. Con este sistema representativo, donde encontramos una igualdad jurídica pero no política, se consagran dos tipos de ciudadanos desde el punto de vista político, los activos y los pasivos, estos últimos solo con derechos civiles, no políticos. No era una constitución democrática, pero si lo será la de 1793, que va un paso más allá al establecer por primera vez una forma de gobierno no monárquica y un sistema político democrático, instalándose definitivamente el sufragio universal, aunque no se llegará a aplicar hasta el año 1848. El sufragio universal supuso otra revolución y un paso más en el desarrollo de la democracia, ya que lo que proponía era otorgar la capacidad de voto a todos los habitantes del país. Aún así tenía sus límites, tales como el sexo, ya que las mujeres no tuvieron derecho de voto hasta el siglo XX, la edad, la nacionalidad o la discapacidad mental.

2. El sufragio en España

Durante el siglo XIX encontramos dos grandes períodos a diferenciar en nuestro país, antes y después de 1845. Hasta 1845 nos encontramos en un país en el que aún no se ha impuesto la centralización administrativa, siendo por tanto menor la influencia de la administración. El poder se localizaba principalmente en la administración local, en los grandes terratenientes y en los notables locales, es decir, las personas con más renombre de la localidad. frente a la central; notables locales, frente a caciques; terratenientes, frente a funcionarios. Sin embargo, a partir de 1845 se produjo una centralización del país y la creación de distritos uninominales, que supusieron el comienzo de la época caciquil propiamente dicha, en la que se produjo una injerencia de la administración y del funcionariado del partido frente al notable local, pasando el poder a localizarse en la administración central, los caciques y los funcionarios de los partidos².

El sufragio activo y pasivo estuvo durante todo el siglo XIX reservado a los varones; en la Constitución de Cádiz a los mayores de veintiún años, pero desde 1834 dicha mayoría se equiparó a la mayoría de edad civil de veinticinco años, no rebajándose dicho límite hasta la Constitución republicana de 1931, cuando se rebajó a veintitrés años, variando ésta en las Constituciones

² VARELA ORTEGA, J., *Los amigos políticos: partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900)*, Alianza Editorial, Madrid, 1977, pp. 401-402

sucesivas. El sufragio censitario estuvo presente en todas las constituciones y leyes electorales hasta 1868. El Gobierno provisional revolucionario de 1868 estableció el sufragio universal masculino para las elecciones a Cortes constituyentes. Restablecido el sufragio censitario por la constitución de 1876, en 1890 se implantó definitivamente el universal³.

2.1. Influencia del Gobierno en los regímenes provincial y local

El régimen provincial y municipal español responde al esquema típico de los estados centralizados, en los que las esferas locales aparecen como círculos subordinados al Estado. Ya desde la Constitución de Cádiz esta tendencia centralista se encontraba definida, y su posterior desarrollo dará lugar al régimen local como función subordinada del Estado que encontraremos más adelante.

Respecto al funcionamiento electoral, este sistema tiene cuatro características principales: la unidad de circunscripciones y de autoridades, la subordinación de funciones y de funcionarios locales a las autoridades centrales, la existencia de una jerarquía administrativa con predominio del elemento burocrático central y la falta de autonomía de los centros locales. Entre el Estado y el municipio encontramos una circunscripción territorial intermedia, la provincia, que comprendía un determinado número de municipios.

Las circunscripciones locales estaban subordinadas al poder central para los servicios de este último, además de la gestión y administración de intereses de carácter local. Así, el gobierno de estas corporaciones participaba también de este doble carácter, ya que era al mismo tiempo el representante del gobierno municipal y el del poder central en el municipio, siendo el eje absoluto del poder ejecutivo en la localidad. Al mismo tiempo, la Diputación Provincial, con el gobernador como brazo ejecutor, tenía dos atribuciones, por un lado representar a la provincia y por otro controlar la actuación de los alcaldes de las localidades que englobaba, es decir, era su superior jerárquico. De la misma forma que pasaba con los alcaldes, el gobernador tenía también una función para con el gobierno central, ya que éste era quien lo nombraba para que lo representara en su zona de influencia. Nos encontramos ante un entramado en el que todos están unidos entre si bajo una relación jerárquica con el Gobierno central a la cabeza, y tanto el alcalde como el gobernador tenían una serie de atribuciones directamente ligadas a su carácter de representantes del poder central.

³ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia del Derecho I. Instituciones Político-administrativas*, tomo 1, Dykinson, S.L., Madrid, 1995, pp. 821 y 822

Pues bien, esta presencia establecida por ley del poder central en las corporaciones locales, constituía la base de la injerencia del gobierno en las elecciones. No es difícil pensar en la gran influencia y efectividad de un alcalde actuando como agente electoral, dadas las atribuciones que poseía como representante tanto de la corporación local como del Gobierno, estando además su papel más o menos relevante reflejado en la propia ley electoral. De este modo, bastaba con que un gobernador civil ejerciera convenientemente sus atribuciones de superior jerárquico para convertir a los alcaldes en simples marionetas al servicio del Gobierno central que los había nombrado y al cual representaban⁴.

2.2. Modelos de elecciones

En nuestro país encontramos una serie de elecciones que podemos considerar «especiales» debido a su distinta naturaleza, como por ejemplo las denominadas como «constituyentes o revolucionarias». En general, son elecciones en las que el ejecutivo apenas interviene y cuyos resultados no son producto de la expresión de la voluntad mayoritaria, sino del ascenso de los vencedores y el hundimiento de los vencidos. Estamos hablando de elecciones producidas tras algún suceso revolucionario de notable importancia, tales como las verificadas en 1820 tras el pronunciamiento de Riego, las de 1836 tras el motín de la Granja, las de 1854 después del pronunciamiento progresista, o las producidas en 1869 que siguieron a la Revolución. De distinta tipología fueron las realizadas por O'Donell en 1859, donde no hubo presión administrativa alguna, sino que los Demócratas y los Progresistas, temiendo hostigar a la Unión Liberal, que era el partido fuerte, decidieron pactar para evitar provocar una posible vuelta de los Moderados al poder, en lo que se podría denominar como unas elecciones por «acuerdo o coalición». Un último ejemplo podría ser el de las elecciones de Pi Margall en 1873, que podríamos denominar como «anárquicas» debido a que la influencia del Gobierno es nula en todos los aspectos de la misma⁵.

4 VARELA ORTEGA, J., *Los amigos políticos...*, pp. 407-408

5 VARELA ORTEGA, J., *Los amigos políticos...*, p. 403

III. El sufragio censitario

El sufragio censitario era defendido como aquel mecanismo que permitía garantizar el orden y el progreso de la nación. Tanto la facción moderada como la progresista defendían el sufragio censitario, pero desde dos puntos de vista diferentes. La primera abogaba por una versión muy estricta, que obedecía a los intereses de la nobleza y la alta burguesía de propietarios rurales y financieros, mientras que la segunda era algo más abierta para atender a sus bases sociales, pertenecientes principalmente a la burguesía media. El sufragio universal sólo sería inicialmente defendido por los demócratas, una escisión de los progresistas.

1. Las Cortes de Cádiz

El levantamiento popular del 2 de mayo de 1808 inició una guerra de independencia nacional para hacer frente a los ejércitos invasores de Napoleón. En esta lucha contra los franceses se involucró pronto un movimiento revolucionario contra el absolutismo político y contra las bases del Antiguo Régimen. Esta revolución frente a los franceses invasores pronto adquirió las características de un verdadero proceso constituyente, ya que no fue impuesto por nadie, sino que es consecuencia de unas elecciones convocadas especialmente para lograr el objetivo de crear una nueva Constitución elaborada con el libre consentimiento de la mayoría de la nación, proclamándose en ella el principio de división de poderes y buscando así la ruptura con el Antiguo Régimen.

La ausencia del rey Fernando VII produjo una situación de vacío de poder que asumió un grupo de Juntas populares «espontáneas». Tras un proceso conflictivo entre distintos órganos, la Junta Central Suprema convocó Cortes Generales y extraordinarias para que se reunieran en Cádiz. En la convocatoria se prevé que tales Cortes se compongan de dos estamentos, uno popular y otro «de dignidades» (prelados y Grandes de España), tratando con ello de conservar la estructura sustancial de las Cortes del Antiguo Régimen. En el verano de 1810 se celebraron elecciones para diputados en las provincias no ocupadas por los franceses; por primera vez los pueblos de España enviaron a Cortes a sus representantes elegidos mediante sufragio ejercido por todos los que, teniendo más de veinticinco años, estaban a vecindados en un distrito electoral y tenían en él casa abierta. Esto era de gran dificultad, ya que, aparte de encontrarnos a un país en medio de una guerra, los medios de la época eran muy escasos, por lo que en algunos casos no fue posible la elección de diputados. Cuando esto sucedía, se recurrió a un sorteo mediante el cual se designaban a los diputados que serían suplentes de aquellos que no podían acudir a Cádiz o cuya elección no había sido posible. Cabe destacar que también hubo diputados de las provincias de América.

Su conexión con el pasado era evidente, ya que se reconocía como diputados a los antiguos representantes de las Cortes de 1789, junto a los que tendrían asiento un representante de cada una de las juntas provinciales que se habían constituido en 1808. El número de diputados era de 208, siendo éste el resultado de aplicar la proporción de uno por cada 50.000 habitantes, y para cuya designación se establecía un sistema entonces calificado, aunque erróneamente, como sufragio universal. Su universalidad se veía recortada en cuanto se exigía como condición a cada elector el ser parroquiano del lugar en el que hubiera de emitir su voto, mayor de veinticinco años y tener casa abierta, ya que ese era el concepto de vecino en esa época, no abarcando a la totalidad de habitantes de la localidad. Se incluía a los eclesiásticos seculares y no se hacía ninguna discriminación por razones económicas. Por tanto, podemos decir que era un sistema electoral muy amplio pero sin llegar a poder ser considerado universal. Además, a pesar de que no se exigía nivel de renta, si que se insinuaba la conveniencia de que los elegidos contaran con facultades suficientes para desempeñar la función política correspondiente a su propia costa⁶.

Este sistema estaba moderado por un complejo procedimiento de elecciones indirectas, las cuales se dividían en tres: elecciones por provincias, elecciones por las Juntas superiores de observación y defensa y elecciones por las ciudades con derecho de voto en Cortes.

En las elecciones por las provincias el sistema electoral era mayoritario, exigiéndose mayoría simple o relativa en las Juntas parroquiales y las Juntas de partido y de mayoría absoluta en la Junta de provincia. El voto se emitía de forma pública, manifestando el elector el nombre de la persona que quería elegir. Se trataba de un sufragio igual o único (todos los votos tenían el mismo valor), personal e intransferible, donde no había posibilidad de delegación ni de realizar el voto a distancia. Nos encontramos ante un sufragio indirecto de cuarto grado. Primero los Ayuntamientos debían convocar Juntas generales de parroquia, en la cual los electores debían elegir a doce personas como compromisarios de parroquia, aquellas con mayor número de votos. Éstos serían los encargados de escoger a su vez a otro u otros electores que serían los representantes de la parroquia en las Juntas de partido. Las Juntas de partido eran las formadas por todos los diputados provenientes de las Juntas de parroquia, y entre ellos elegían nuevamente a doce candidatos, los cuales designarían a uno o varios representantes, los electores de partido judicial, que sería quienes acudiesen a la capital de la provincia o Reino a representar al partido en la Junta de provincia. La Junta de provincia era la encargada de elegir en última instancia a los Diputados al Congreso y a los suplentes de estos. Como podemos observar, debido a este sistema indirecto de cuarto grado, quienes acababan

⁶ ARTOLA, M., *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons, Madrid, 1991, pp. 22-36

eliendo a los diputados que iban a representar la soberanía nacional era una minoría, una élite muy reducida.

Por otro lado, en las elecciones por las Juntas superiores de observación y defensa y por las ciudades con derecho de voto tenían el sistema cambiaba notablemente, ya que se trataba de un sufragio restringido (debido a su limitado alcance) e indirecto de segundo grado, con un sistema mayoritario de mayoría absoluta. Cada Junta de observación y defensa y cada ciudad con derecho de voto era la encargada de elegir a un solo diputado, aquel con mayor número de votos⁷.

2. La Constitución de 1812

En cuanto a los electores, la Constitución de 1812 siguió en su artículo 35 el criterio fijado en 1810 en cuanto a la posibilidad de ejercer el derecho de voto bajo un sistema que se seguía denominando sufragio universal (aunque seguía sin serlo). Lo único que cambiaba era la supresión de los representantes no electivos y la proporcionalidad de la representación, que pasaba a ser de un diputado por cada 70.000 habitantes o fracción de más de 35.000, por provincia⁸.

El sufragio activo constaba de tres fases, las juntas electorales de parroquia, las de partido y las de provincia, tal y como se establecía en el artículo 34 de la Constitución, y conforme el proceso avanzaba se restringía cada vez más. El sufragio seguía siendo indirecto de cuarto grado, ya que los electores de parroquia no elegían directamente en sus Juntas electorales a los compromisarios cabeza de partido, sino que había un paso anterior en el que los vecinos de cada municipio escogían a un número de compromisarios en proporción a su población y éstos serían los que posteriormente elegirían al elector o electores que se congregarán en la cabeza de su partido, en un sistema muy similar al de 1810.

El sistema de representación seguía siendo de carácter mayoritario, de mayoría simple sólo en las elecciones a las Juntas de parroquia y de mayoría absoluta en las Juntas de partido y de provincia. En las juntas electorales de parroquia, que era la primera de las tres fases, el sufragio era prácticamente universal, ya que tal y como establecía el artículo 35 de la Constitución estas se componían de «todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia

7 FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, A., *Leyes electorales españolas de diputados a Cortes en el siglo XIX: estudio histórico y jurídico-político.*, Editorial Civitas, Madrid, 1992, pp.21-24

8 ALEJANDRE GARCÍA, J.A., «El voto en España», *Cuadernos historia 16*, nº126, pp.6-8

respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares». Estos debían nombrar un elector parroquial, que sería su representante en la Junta electoral de Partido, donde se elegía a los electores que compondrían la Junta electoral de Provincia, la cual designaba finalmente a los diputados a Cortes o a las Diputaciones provinciales⁹. Por primera vez en la historia de España el voto se emite de forma secreta, mediante una cédula donde se encontraba escrito el nombre de la persona que se elegía, aunque sólo en las elecciones en las Juntas de partido, siendo público tanto en las Juntas electorales de parroquia como de provincia. Este sistema se aplicaría en las elecciones de 1813, en las del Trienio liberal y en la elección de diputados a las Cortes Constituyentes de 1836¹⁰.

En cuanto a los elegibles, las bases del sufragio pasivo se regulaban esencialmente en los artículos 91 y 92 de la Constitución, donde se establecía que para ser elegido diputado era necesario «ser ciudadano que está en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia o esté avecindado en ella con residencia, a lo menos, de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella», además de "tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios», provocando que en última instancia el representante de la nación tuviera que ser por obligación un propietario¹¹.

Asimismo, es importante destacar que la Constitución de 1812 distinguía entre los conceptos de ciudadanía (artículos 18 a 21¹²) y nacionalidad (artículo 5¹³). Por tanto, no reconocía los mismos derechos políticos a todos los españoles, ya que la condición de ciudadano era indispensable para disfrutar del sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales. La distinción entre nacionalidad y ciudadanía desapareció en las constituciones siguientes, lo cual no significó que todos los ciudadanos tuvieran los mismos derechos políticos¹⁴.

3. El Estatuto Real de 1834

El 29 de septiembre de 1833 se produce la muerte de Fernando VII. En ese mismo momento nace un conflicto por la sucesión de la Corona que desemboca en una guerra civil (Primera Guerra Carlista, 1833-1840) entre los partidarios de Isabel II y su madre doña María Cristina, de corte

9 ARTOLA, M., *Las Cortes de Cádiz...*, p.163

10 FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, A., *Leyes electorales españolas...*, p.35

11 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, 4^a edición, TECNOS, Madrid, 2005, p. 441

12 Anexo 1. Artículos 18 a 21. Constitución de 1812.

13 Anexo 2. Artículo 5. Constitución de 1812.

14 ARTOLA, M., *Las Cortes de Cádiz...*, p. 183

liberal, y los Carlistas, defensores a ultranza del absolutismo. Esta guerra termina con la victoria de los denominados isabelinos o cristinos y con el Gobierno de Martínez de la Rosa. Se trataba de un grupo de liberales pero moderados, defensores de la Monarquía, la religión y de la tradición, que en vez de volver a la Constitución de 1812 decidieron intentar una vía intermedia cuya meta era más salir del absolutismo que construir un régimen liberal propiamente dicho, ya que su poder no emanaba de la soberanía nacional sino del rey, que autolimitaba sus poderes por propia voluntad. Dicha ley fue oficialmente promulgada el diez de abril de 1834.

El Estatuto estructuraba las Cortes en dos Cámaras: el Estamento de Próceres y el Estamento de Procuradores. El de Próceres la formaban los obispos y arzobispos, los Grandes y nobles con título, y un número ilimitado de individuos elegidos por el rey entre propietarios de tierras, de fábricas o de establecimientos mercantiles, entre «españoles elevados de dignidad» y entre personas de renombre y celebridad adquiridos en la enseñanza, las ciencias o las letras. Se trataba en definitiva de una Cámara estamental, de composición semejante a la de las Cortes del Antiguo Régimen y cuya función se podría equiparar a la del actual Senado. En cambio, la Cámara de Procuradores era una Cámara electiva, cuyas funciones se asemejaban al actual Congreso, donde se elegían a sus miembros por sufragio, remitiéndose el Estatuto a la futura ley electoral que regularía los aspectos de la elección a Procuradores, concretamente al Real Decreto de 20 de mayo de 1834 para la elección de Procuradores a las Cortes generales del Reino, ya que en el propio Estatuto no se establecía ningún sistema electoral¹⁵.

3.1. El Real decreto de 20 de mayo de 1834

Para ser elector se articularon rígidos principios censitarios basados en el nivel de renta, las propiedades y la profesión, los cuales se catalogaron en el artículo 10 del Real Decreto de 20 de mayo de 1834. Se exigían 6.000 reales a los propietarios, fabricantes o empleados de nombramiento real y 3.000 a los propietarios que eran además cultivadores directos. Además se exigía ser mayor de 25 años y ser natural de España o hijo de padres españoles y haber residido al menos uno en la provincia. Por otro lado, el artículo 11¹⁶ del mismo decreto se establecía las causas de incapacidad para ser elector, como ser procesado o condenado o estar en quiebra¹⁷.

En lo referente al sufragio pasivo, para ser elegido Procurador a Cortes, el artículo 35 de dicho Real Decreto estipulaba que únicamente podían ser elegidos aquellos ciudadanos naturales de España e

15 SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia del Derecho I...*, p. 846

16 Anexo 3. Artículo 10 y 11. Real decreto de 20 de mayo de 1834.

17 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia.....*, p. 443

hijos de españoles mayores de 30 años que poseyeran una renta anual de 12.000 reales, un requisito que solamente permitía elegir a una minoría muy pequeña de españoles varones¹⁸.

Se establecía pues un sufragio restringido y censitario en favor de los individuos de los Ayuntamientos y los mayores contribuyentes. Era un sufragio indirecto de segundo grado, lo que se justificó por razones de urgencia y falta de datos estadísticos, en el que los electores elegían en las Juntas de partido al menos a dos compromisarios y uno adicional por cada 20.000 habitantes en aquellas localidades cuya población fuera superior a 10.000 habitantes. Los compromisarios más votados acudían a las Juntas de Provincia, donde serían los encargados de elegir a los Procuradores a Cortes. La fórmula de representación era la de mayoría absoluta, si bien podía haber segunda vuelta en las Juntas de Provincia, procediendo en este caso mediante un sistema de mayoría simple o relativa¹⁹.

El voto se limitaba a un reducido número de poblaciones, ya que las Juntas electorales de partido se reunían únicamente en las poblaciones que habían recibido este carácter, resultando ser 452 de los 21.000 municipios que existían en España. Esto suponía una regresión democrática respecto a la Constitución de 1812, que al crear Juntas de parroquia había extendido el derecho electoral a todos los municipios. Estas Juntas de partido estaban formadas por todos los miembros del Ayuntamiento y por los mayores contribuyentes en igual número al de los individuos del Ayuntamiento, pudiendo añadirse a algunos funcionarios o profesionales liberales. Esto hacía un total de 16.026 personas, un 0,15 por 100 de la población total²⁰. Una vez se designaban los electores mediante las Juntas electorales de partido, éstos se reunían en la capital para elegir, en la Junta de Provincia, a los Procuradores que correspondiera en función a la población de la provincia, ya que era proporcional. Este cuerpo estaba compuesto tan solo de unas 950 personas, y se permitía la entrada también a los abogados en ejercicio, funcionarios de justicia, catedráticos, cargos rectores de las Sociedades de Amigos del País y de las Academias reales y similares que existieran.

Los Ayuntamientos eran elegidos por un sistema censitario similar, por lo que nos encontramos ante un sufragio muy limitado tanto cualitativa como cuantitativamente. Sin embargo hay que destacar que al conceder el voto a los mayores contribuyentes y no a los mayores propietarios se favoreció la integración de los comerciantes y empresarios más importantes, reconociendo la importancia de la

18 ESCUDERO LÓPEZ, J.A., *Curso de Historia del Derecho, Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, 4^a edición, Solana e Hijos, Madrid, 2012, p. 870

19 FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, A., *Leyes electorales españolas...*, pp.51-53

20 TOMÁS VILLARROZA, J., *Breve Historia del Constitucionalismo Español*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, pp. 43-44

industria y el comercio en la vida política del país.

Mendizábal, liberal exaltado, llegó al Gobierno en septiembre de 1835 y se propuso reformar la ley electoral, pero las discrepancias en torno a este proyecto entre el Gobierno y los Estamentos provocó la disolución de estos y la convocatoria de nuevas elecciones por parte de Mendizábal. Sin embargo, como se habían reformado los Ayuntamientos reduciendo su composición, el cuerpo electoral se vió igualmente disminuido en más de seis electores. El Gobierno utilizó todo tipo de presiones para lograr una mayoría que le permitiera salir adelante y lo consiguió, logrando los liberales exaltados la mayoría en la Cámara de Procuradores. Sin embargo Mendizábal no fue capaz de encabezar este nuevo Gobierno, ya que debido a las diferencias existentes con la reina regente María Cristina fue sustituido por Istúriz al frente del Gobierno. Se puede decir que es la primera de las muchas elecciones trucadas que se dieron en la vida política española del siglo XIX²¹.

3.2. El Decreto del Gobierno Istúriz de 24 de mayo de 1836

Esta victoria permitió seguir adelante con el proyecto de ley electoral, modificando el sistema anterior mediante el Decreto del Gobierno Istúriz de 24 de mayo de 1836. Éste establecía, por primera vez, un sistema de elección directa con presentación de candidatos, lo que significaba la posibilidad de elegir a los Diputados sin intermediario alguno, dándose lugar por primera vez al uso de prácticas electorales ya de uso corriente como los manifiestos políticos, las asociaciones electorales o la organización de partidos políticos. El aspecto más destacable de esta efímera ley electoral es precisamente la aplicación por vez primera del sistema de elección directa, el cual va a perdurar en las posteriores leyes electorales de los siglos XIX y XX, con la única excepción de las elecciones de octubre de 1836. El sufragio será directo, censitario, y con un sistema de representación de carácter mayoritario, siendo de mayoría absoluta en primarias y de mayoría simple en el caso de que fuera necesaria una segunda votación. Otra novedad fue la inclusión de un sistema de elección solamente por provincias²².

Las listas electorales se encomendaban a las diputaciones provinciales, debiendo estar expuestas en todos los pueblos de la provincia desde al menos 15 días antes de cada elección general. Concretamente en las elecciones de julio de 1836, las 47 provincias españolas fueron divididas en 605 distritos electorales, lo que supone una media de 13 por provincia, sin que hubiera una regla

21 ÁLVAREZ DE MORALES, A., *Historia de las Instituciones Españolas (Siglos XVIII-XIX)*, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1982, pp. 172-173.

22 FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, A., *Leyes electorales españolas...*, pp.61-64

general en cuanto a la división de distritos, obrando cada diputación según lo creían oportuno. Esto se debía a que el Gobierno delegaba en las diputaciones provinciales a la hora de llevar a cabo la división, algo que se mantendrá en la Ley Electoral de 1837 pero no así en la de 1846, cuando pasará a ser el propio Gobierno quien diseñe los distritos electorales²³.

Los anteriormente llamados Procuradores pasaban a denominarse Diputados, y se produce un aumento de los mismos, de 188 a 258, debido a la distinta proporcionalidad utilizada, que pasa a ser de uno por cada 50.000 almas y de uno por cada 200 grandes contribuyentes con derecho de voto, siendo anteriormente por cada 160. Esta proporción se mantendrá hasta la Ley Electoral de 1846 y rebaja considerablemente la cifra hasta entonces vigente, ya que aunque el Real Decreto de 20 de mayo de 1834 no determinaba el índice de proporcionalidad, la media nacional calculada en función de la población y el número de Procuradores, se situaría en torno a un representante por cada 67.000 personas. En cuanto a los excedentes, establecía en su artículo segundo que «la provincia en que resulte un exceso o sobrante de 25.000 almas o mayor, nombrará un Diputado más». El incremento del número de electores fue notable, pasando de un ínfimo 0,15 por 100 a un 0,5 por 100, lo que supuso una cifra de 65.067 electores, de los cuales se calcula que votaron de manera efectiva 45.380 electores.

En este caso se dispuso de un capítulo entero, concretamente el capítulo II (artículos 4 al 8)²⁴, denominado «De las calidades necesarias para ser elector», donde se establecían los requisitos para ser elector y en su último artículo se nombraba a aquellos que no podían votar ni gozar del voto pasivo aunque tuvieran la capacidad para ello debido a una serie de incompatibilidades. La facultad para votar estaba ligada al nivel de renta, es decir, a ser uno de los mayores contribuyentes de la provincia, aunque el artículo 7 otorgaba además el derecho de voto, con algunas limitaciones, a las llamadas capacidades (abogados, médicos, licenciados, miembros del Ejército con la graduación mínima de capitán,...) que completaban el censo electoral, constituyendo éstos un 22,9 por 100 del total del censo, unas 14.926 personas, quedando su composición social en manos de la clase media-alta.

Por otro lado, en el capítulo V se establecían las calidades necesarias para ser Diputado. Más concretamente, en el artículo 44 se exigía ser español de estado seglar, tener veinticinco años

23 CABALLERO, M., *El sufragio censitario: elecciones generales en Soria durante el reinado de Isabel II*, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 1994, pp.45-47

24 Anexo 4. Artículos 4 a 8. Decreto de 24 de mayo de 1836.

cumplidos, ser cabeza de familia con casa abierta y poseer una renta propia de 9.000 reales anuales o pagar 500 reales de contribución directa. Si comparamos esto con lo expuesto anteriormente podemos comprobar como se reduce la edad exigida, disminuyendo de 30 a 25 años, y también reducen la renta necesaria en 3.000 reales anuales, de los 12.000 a los 9.000 reales, otorgando por primera vez el derecho a presentarse a Diputado a cambio de una contribución directa en dinero. En definitiva, a pesar de haberse ampliado el cuerpo electoral considerablemente tras la reforma electoral de 1836, la mayor parte del país quedó marginada de las elecciones, beneficiando solo a una clase restringida²⁵.

Como hemos dicho, en estas elecciones aparecieron por primera vez las candidaturas de asociaciones electorales, que constituyeron el primer intento de dar estructura orgánica a los partidos. Las listas electorales eran formadas por las Diputaciones Provinciales, que tenían grandes dificultades debido a la falta de estadísticas y a un sistema de contribuciones que dificultaba los cálculos exactos. Las Diputaciones también se encargaban de designar las cabezas de distrito electoral donde debían realizarse las votaciones, multiplicando las cabezas de distrito para facilitar el voto a los electores.

La votación fue masiva e inicialmente se mantuvo el orden, pero la sublevación progresista en Málaga antes de conocerse los resultados completos de la primera vuelta se fue extendiendo hasta desembocar en el motín de los sargentos en La Granja, que impidió una segunda vuelta y el término normal de las elecciones. Los resultados de la primera vuelta dieron la victoria al partido ministerial formado por moderados y progresistas disidentes por ochenta diputados frente a cincuenta y seis de la oposición, aunque ésta triunfó en las ciudades y provincias más importantes (Madrid, Barcelona, Valencia o Vizcaya). De todos modos, lo más probable es que la segunda vuelta hubiera confirmado la victoria ministerial, por lo que la oposición, con Mendizábal al frente, decidió sublevarse sin esperar al final. Mendizábal fue elegido procurador por siete provincias a la vez que desempeñaba tres carteras ministeriales de su propio Gobierno, lo que hizo que, aunque lograra una mayor coherencia en su tarea, perdiera muchos apoyos²⁶.

4. La Constitución de 1837

Se produjeron levantamientos populares, y tras el amotinamiento en La Granja, la Reina María

25 ULL PONT, E., «El sufragio censitario en el Derecho electoral español», *Revista de estudios políticos*, nº 194, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1974, pp.134-139

26 ÁLVAREZ DE MORALES, A., *Historia de las Instituciones...*, p.174.

Cristina tuvo que acceder a las pretensiones y firmar el restablecimiento de la Constitución de Cádiz mediante el Real Decreto de 21 de agosto de 1836. Este Real Decreto estaría vigente hasta la convocatoria de Cortes constituyentes, en este caso unicamerales, cuyos miembros fueron elegidos con arreglo al sistema previsto en la Constitución de Cádiz con el objetivo de que «la Nación manifieste expresamente su voluntad acerca de la Constitución que ha de regirla o de otra conforme a sus necesidades». Recordemos que el número de diputados era de 208 con una proporción de uno por cada 70.000 habitantes o fracción de más de 35.000 por provincia, siendo un sufragio censitario pero mucho más amplio que el de 1836²⁷.

4.1. El sistema electoral y las Cortes

La Constitución de 1837 no incluía una regulación electoral amplia, haciendo referencia únicamente al método de la elección, que sería el sufragio directo, y los requisitos para ser Diputado de ser español de estado seglar y haber cumplido 25 años, remitiendo el resto a una ley ordinaria. El 20 de julio de 1837 se promulgó la nueva Ley Electoral, que establecía el sufragio censitario y directo perfilado ya en la Constitución, restableciéndose así el sufragio directo presente en el Real Decreto de 24 de mayo de 1836. La organización del sufragio será mediante un sistema de representación electoral de carácter mayoritario, donde solamente se contemplaba la mayoría absoluta, permitiendo a las diputaciones dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que más les conviniera. Esta Ley estuvo vigente en las elecciones a las Cortes de 1839, 1840, 1841, 1843 y 1844, hasta la promulgación de la siguiente el 18 de marzo de 1846²⁸.

Los componentes del Senado eran nombrados por el Rey entre una serie de candidatos elegidos, en lista triple, por el cuerpo electoral de cada provincia, que era el mismo que en las elecciones a Diputados, y se renovaba por terceras partes cada vez que había elecciones al Congreso. Cada provincia tendría al menos un senador y el resto se atribuirá proporcional a la población respectiva. No llegó a ser una Cámara dependiente enteramente del Rey ni una asamblea de dignidades, pero tampoco era una Cámara representativa, por lo que no acabó de contentar a nadie²⁹.

En cuanto al Congreso de Diputados, éste se elegía con arreglo a sufragio directo y censitario, existiendo la posibilidad de que los diputados fueran reelegidos indefinidamente. Se aumentó el cuerpo electoral de forma considerable, algo debido principalmente a la reducción de exigencias en

27 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia....*, p. 444

28 FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, A., *Leyes electorales españolas....*, pp.75-79

29 SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia del Derecho I....*, p.852

cuanto al nivel de riqueza necesario para poseer el derecho de sufragio activo, aunque la propiedad y la capacidad continuaron siendo los criterios utilizados para conceder el derecho de sufragio.

Los electores se regulaban en el capítulo II como «De las calidades necesarias para ser elector» (artículos 7 al 11)³⁰, y en él se regularon todos los aspectos referentes a los mismos. Concretamente, se redujo la renta anual necesaria a «tan solo» 1500 reales y también disminuyó la cantidad en las contribuciones directas, pasando de 500 a 200 reales. Los requisitos siguieron basándose en la propiedad y la capacidad económica, sin embargo desaparece la capacidad por realizar determinadas profesiones.

En cuanto a las calidades necesarias para ser elegido, contenidas dentro del capítulo V, se ve un cambio sustancial ya que incluye no solo a los Diputados sino también a los Senadores, cuando anteriormente siempre había contenido únicamente los preceptos para elegir a los Diputados. Los Diputados podían ser nombrados Senadores, pero éstos no podían ser elegidos Diputados (artículo 53), mientras que si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo Senador y Diputado y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requieren, podía desempeñar el segundo (artículo 54). Podían ser Diputados todos los españoles que tuvieran las circunstancias escritas en la Constitución y en esta ley siempre que no se hallasen excluidos por los motivos del artículo 11 (artículo 55), mientras que para ser Senador se requería además poseer una renta propia o un sueldo que no bajara de 30.000 reales al año o pagar 3.000 reales anuales de contribución por subsidio de comercio (artículo 56)³¹.

En consecuencia, y a pesar de que el número de electores aumentó de forma relativamente importante, el cuerpo electoral se mantuvo en unos límites realmente bajos. Si decíamos que la participación electoral afectaba en la época del Estatuto al 0,15 por 100 de la población primero y al 0,5 por 100, en 1837 subió considerablemente hasta un 3,9 por 100, y en 1843 volvería a ascender hasta un 4,32 por 100³².

4.2. La revolución de 1840 y la Ley de Ayuntamientos

En las elecciones de 1837 los moderados obtuvieron el triunfo y presentaron a las Cortes importantes proyectos legislativos. Cabe destacar con especial interés el primero de ellos, que tenía como finalidad poner fin a las elecciones democráticas de los ayuntamientos, limitando el número

30 Anexo 5. Artículos 7 a 11. Ley Electoral de 20 de julio de 1837.

31 Anexo 6. Artículos 53 a 56. Ley Electoral de 20 de julio de 1837.

32 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia*..... p. 446

de electores circunscribiéndolo a los «propietarios residentes» en el municipio y dejando en manos del ministro del interior la designación final de los alcaldes. Esto es debido a que Mendizábal había restablecido durante su gobierno la Ley para el gobierno de las provincias y ayuntamientos de 1823, en la que se establecía la participación de todos los vecinos en la elección de sus alcaldes y regidores. Esto puede parecer sorprendente, ya que existía la ley electoral de 20 de julio de 1837, que es claramente posterior, pero ésta se refería únicamente a Diputados y Senadores, en lo demás seguía vigente la de 1823. Tuvo una gran oposición por parte de los progresistas, y aunque los moderados ganaron las votaciones al tener mayoría, el proyecto de ley quedó retenido³³.

En mayo de 1839 se convocaron nuevas elecciones para los Cuerpos colegisladores reguladas de acuerdo a la Ley Electoral de 1837 que ganaron los Progresistas de amplio margen, pero el gobierno moderado, con Evaristo Pérez a la cabeza, decidió no dimitir tras la derrota electoral y seguir en el poder. Con el beneplácito de la reina regente, suspendió las sesiones de las Cortes y luego las disolvió para convocar nuevas elecciones, las de enero de 1840, donde conseguiría esta vez si la mayoría. A raíz de este suceso se produjo una ruptura entre moderados y progresistas que acabó con la alternancia en el poder en la que estaba sustentada la Constitución de 1837, un hecho que se agravó aún más cuando el gobierno moderado presentó otro proyecto de Ley de Ayuntamientos de corte muy parecido al anterior en el que, además de recortar las competencias municipales, otorgaba la facultad de nombrar al alcalde al gobierno, que lo escogería entre los concejales electos. Esto se haría de forma directa en las capitales de provincia y mediante los jefes políticos provinciales en el resto de casos, pasando a ser el alcalde un mero representante del poder central. Esta ley electoral de ayuntamientos, que restringía considerablemente el sufragio activo, nunca llegó a llevarse al Congreso, por lo que tampoco pudo ponerse en práctica³⁴.

5. La Constitución de 1845

Una de las características del S.XIX español, sobre todo hasta 1868, consiste en una vinculación entre Constitución y partido político en el poder. Desde finales de 1843 a mediados del 1854 se produjeron continuas luchas dentro del partido moderado que provocaron sucesivos cambios de gobierno, aunque el hombre fuerte sería Ramón María Narváez. La Constitución de 1845 tenía un escaso arraigo popular, ya que no era producto de un proceso constituyente auténtico en el que interviniieran amplias capas de la población española, de hecho la soberanía fue atribuida al Rey con

33 SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J, *Historia del Derecho I...*, pp.857-859

34 FUENTES ARAGONÉS, J.F., *El fin del Antiguo Régimen (1808-1868). Política y sociedad*, Síntesis, Madrid, p.131

las Cortes, no siendo hasta 1869 cuando recuperará el principio de soberanía nacional. Se presenta como una reforma de la anterior, la Constitución de 1837 pero acentúa el moderantismo de su antecesora.

La diferencia más significativa es relativa al Senado, ya que deja de ser electivo. Con la Constitución de 1837 los Senadores eran nombrados por el Rey, pero entre aquellos que habían sido elegidos democráticamente por los mismos electores que tenían derecho de voto en las elecciones a Diputados. Sin embargo con la Constitución de 1845 desaparece totalmente la base democrática de tales nombramientos, al corresponder al Rey su nombramiento directo sin tener en cuenta la voluntad popular, ya que no había ningún tipo de elección previa³⁵.

5.1. La Ley Electoral de 18 de marzo de 1846

En 1846 se produjo la promulgación de una nueva Ley Electoral, la de 18 de marzo de 1846, que instauró un sistema distinto, ya que supuso la introducción en España de la elección por distritos. Esta elección no se hacía directamente por el Gobierno, tal y como defendían los moderados en 1839, sino que delegaban la responsabilidad de la formación de las listas electorales de las Diputaciones provinciales a los jefes políticos de las mismas, que eran las máximas autoridades políticas de la provincia, personas de confianza del Gobierno a los que habían colocado en ese puesto como enlace entre el poder central y los ayuntamientos. Estos tenían la potestad incluso para subdividir los distritos electorales en secciones, lo que les daba carta blanca para organizar la infraestructura de las elecciones, aumentando las posibilidades de una «orientación» del sufragio que facilitaba el control electoral y, consecuentemente, su manipulación. Frente a este modelo, los progresistas preferían que se tomase como base territorial la provincia³⁶.

Para ser elegible se exigía una renta de 12.000 reales o una contribución directa de 1.000. Se aumentó el número de diputados a 349 frente a los 241 de la ley de 1837, ya que se estableció una proporción de un Diputado por cada 35.000 almas, desapareciendo además la figura del Diputado suplente, aunque el cargo de diputado seguía siendo gratuito, voluntario y renunciable.

En cuanto al cuerpo electoral, se reducía a menos de 100.000, correspondiente al 0,8 por 100 de la población total. Esto se debía a la eliminación de supuestos que anteriormente habían incrementado

35 ULL PONT, E., «El sistema electoral de la Constitución de 1845», *Revista de Derecho Político*, nº39, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1994, pp. 109-110

36 CABALLERO, M., *El sufragio censitario...*, pp.195-196

el derecho de sufragio como el voto de algunos profesionales liberales, y, en cambio, fijar como condición el pago de 400 reales o pertenecer a un número muy exclusivo de «capacidades», pudiendo ver fácilmente distritos que no llegaban a los ciento cincuenta electores, lo que obligaba a completar la cifra con los mayores contribuyentes. Esto no era sin embargo un problema ya que no se buscaba un gran número de electores, sino la calidad y circunstancia de los mismos³⁷.

El sistema de sufragio era censitario y directo, y el sistema de representación electoral de mayoría absoluta. Respecto al sistema electoral anterior se mantuvo la elección directa pero se introdujo la elección por distritos. El Gobierno era el encargado de dividir las provincias en «tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden a cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito»³⁸, aboliendo la elección por provincias³⁹.

Si con la ley electoral de 1837 los progresistas habían elevado la participación electoral hasta, aproximadamente, el 5 por 100 de la población, con las restricciones de la ley moderada de 1846 se bajó el nivel de participación hasta el 1 por 100. Como podemos observar se trata de un cambio significativo, dando lugar a un sufragio censitario en su forma más pura y extremada. Se consideraba que el sufragio no constituía un derecho invariable y absoluto, sino que era una función pública a la cual sólo daba opción la capacidad, estableciendo la prevención general de que nada era más opuesto a la esencia de toda elección que la teoría del sufragio universal. Esta Ley estuvo vigente durante dieciocho años, hasta la promulgación de la Ley Electoral de 18 de julio de 1865, y durante ese período reguló las elecciones de Diputados a Cortes de 1846, 1850, 1851, 1853, 1857, 1858, 1863 y 1864. Durante ese tiempo se propusieron diversas reformas, haciéndose efectivas únicamente la de 16 de febrero de 1849, relativa a las elecciones parciales de Diputados a Cortes; y la de 22 de junio de 1864 sobre delitos electorales, sanciones y procedimiento penal⁴⁰.

5.2. La Ley Electoral de 18 de julio de 1865

En la década de los 50 se llevaron a cabo dos intentos de reforma constitucional, aunque ambos proyectos, el primero a cargo de Bravo Murillo (presentado el 1 de diciembre de 1852) y el segundo durante el bienio progresista (denominado como la Constitución «non nata» de 1856) acabaron sin culminarse.

37 ALEJANDRE GARCÍA, J.A., «El voto...», pp.17-18

38 Anexo 7. Ley Electoral de 18 de marzo de 1846. Artículo 36.

39 FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, A., *Leyes electorales españolas...*, pp.83-88

40 FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, A., *Leyes electorales españolas...*, pp.91-92

No fue hasta el año 1865 cuando se aprobó una nueva ley electoral, la última del reinado de Isabel II, que amplió el número de electores, al rebajar las exigencias fuertemente censitarias de la ley anterior de 1846. Esto fue provocado por un aumento de las hostilidades en el país, principalmente por parte de los progresistas, con numerosas acciones revolucionarias y episodios muy polémicos como el de la Noche de San Daniel, el 10 de abril de 1865, cuando un grupo de estudiantes de la Universidad Central de Madrid que estaban en la Puerta del Sol protestando pacíficamente en contra del rector de la universidad, Juan Manuel Montalbán, debido a que había tomado posesión del cargo y jurado fidelidad a la Reina, fueron reprimidos de forma brutal por la Guardia Civil y el Ejército, provocando catorce muertes y casi dos centenares de heridos. Por tanto, esta Ley, que supuso el mayor avance de la época isabelina en relación a las elecciones al Congreso, se interpretó como un guiño a los liberales progresistas para apaciguar los ánimos e intentar que no siguieran retrayéndose del sistema político, ya que concedía el derecho de voto al 2'67 por 100 de la población, cuando antes no había llegado apenas a sobrepasar el 1 por 100⁴¹.

La nueva ley introducía los mecanismos correctores necesarios para elevar tanto el número de representantes como el de electores. El censo electoral aumentó significativamente al reducir a la mitad las condiciones contributivas impuestas a los electores, que pasaban a ser de 200 reales, además del reconocimiento del derecho electoral a una extensa relación de capacidades a las que no se les exigía ningún tipo de contribución adicional. Concretamente, permitió que los profesionales liberales pudieran votar sin tener que demostrar sus contribuciones, aumentando la participación electoral a 418.217 personas⁴². La proporción entre Diputados y habitantes, que pasó a ser de uno por cada 45.000, permitió que el número de diputados aumentara de 349 a 352.

Nos encontramos ante un sufragio censitario directo, con un sistema de representación electoral de mayoría absoluta en primera vuelta y simple o relativo en caso de que fuera necesario hacer una segunda votación, sobre la base de elección por provincias. La votación se realizaba mediante distritos electorales, divididos en secciones cuya demarcación coincide con la de los partidos judiciales, y en la cabeza de cada distrito los electores votaban a los Diputados de cada provincia hasta un máximo de siete⁴³.

Como novedades, se estableció que el censo se renovaría anualmente y que el presidente de la mesa electoral sería nombrado tres días antes del inicio de las votaciones entre los cinco electores

41 FONTANA, J., *Historia de España: la época del liberalismo*, vol. VI, Crítica, Barcelona, 2007, pp. 321-322

42 ALEJANDRE GARCÍA, J.A., «El voto...» , p.19

43 FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, A., *Leyes electorales españolas...*, pp.105-107

mayores contribuyentes que supieran escribir. En cuanto al nombramiento del resto de los miembros de la mesa electoral, se decidiría el día anterior al del inicio de las votaciones, y éstas durarían tres días, a diferencia de la ley de 1837 (cinco días) y la de 1846 (dos días). Otra novedad importante la encontramos en el artículo 100, ya que por primera vez se regula de forma explícita la forma y tiempo en que los electores podían dirigir sus reclamaciones sobre el resultado o la validez de las elecciones al Congreso⁴⁴.

Sin embargo la aplicación de este nuevo sistema no funcionó. Hubo varios intentos de insurrección que provocaron una gran represión por parte del Gobierno y el exilio de muchos progresistas y demócratas. El 16 de agosto de 1866, se llegó a un acuerdo en Ostende mediante el que se pretende poner fin a la monarquía de los Borbones y nombrar una asamblea constituyente a partir del sufragio universal directo.

6. La Restauración Borbónica

Las elecciones de este periodo están diferenciadas por el tipo de sufragio. Hasta 1890, las elecciones (1879, 1881, 1884, 1886) delimitaban el electorado a unos 900.000 españoles varones mayores de 25 años. Por contra, a partir de 1890, las elecciones pasaron a hacerse por sufragio universal masculino (1891, 1893, 1896, 1898, 1899, 1901, 1903). En todas las elecciones del periodo se preservó el equilibrio entre la administración y la organización del partido que caracterizaba al sistema, aunque el grado de influencia fue distinto en cada elección. En las elecciones de sufragio universal, las organizaciones locales de partido, los caciques, tuvieron un mayor peso en detrimento del Gobierno que en la organización de las elecciones mediante sufragio censitario. Por este motivo se denominan a éstas últimas elecciones «desde abajo» en contraposición a las de los años ochenta, que fueron «desde arriba»⁴⁵.

La ley de la mayoría, representada por el sufragio universal, era para los dos grandes partidos, liberales y conservadores, un peligro para la propia supervivencia del sistema social y de la nación como entidad histórica, mostrando escaso respeto por el mismo y desnaturalizándolo una vez tras otra a partir de 1890. Lo que se justificaba en los primeros años como la confluencia de esfuerzos para superar la inestabilidad de los regímenes políticos no se puede justificar a partir del momento en el que el rutinario turno de gobierno (establecido desde 1885) alejaba a la opinión pública, puesto que las elecciones no representaban más que de manera relativa las opciones para el cambio

44 CABALLERO, M., *El sufragio censitario...*, p.311

45 VARELA ORTEGA, J., *Los amigos políticos...*, p. 404

de Gobierno. De hecho, esta repetición continua terminó provocando la quiebra de las posibilidades de democratización progresiva de todo el sistema⁴⁶.

6.1. La Constitución de 1876 y el cambio de sistema electoral

El 29 de diciembre de 1874 el general Martínez Campos proclamaba como rey a Alfonso XII, hijo de Isabel II y en quien la Reina había abdicado desde 1870, siendo factores desencadenantes para ello el ejército, la oligarquía económica y la figura de Cánovas del Castillo. Cánovas buscó la renovación de los viejos partidos, estableciendo un partido conservador y uno liberal, y cuyo objetivo final era instaurar un bipartidismo político, una cultura de alternancia pacífica para evitar el monopolio del poder por parte del partido en el poder y la inestabilidad en el mismo motivada por el retramiento parlamentario, conspiración, rebelión y golpismo del partido en la oposición, intentando llegar a una estabilidad benficiosa para ambos. La Constitución de 1876, ideada en base a este planteamiento por el propio Cánovas, resultará ser la más duradera de la España contemporánea, ya que persiste hasta su supresión por Primo de Rivera en 1923⁴⁷.

El objetivo era crear un orden constitucional que armonizara las exigencias de los moderados intransigentes (partidarios de la de 1845) con el sistema de libertades y derechos de la de 1869. La Constitución aseguró el predominio del monarca mediante el nombramiento del gobierno y la posibilidad de disolver las Cortes. Sin embargo, debido al sufragio censitario y sobre todo la corrupción electoral, que permitía asegurar al Gobierno elegido su triunfo en las elecciones, la Corona acumuló poder y el régimen parlamentario se convirtió en una ficción de carácter más bien simbólico. Esto era debido a que la Monarquía para Cánovas era algo más que una forma de Gobierno, era la parte sustancial de la Constitución histórica de España, y estaba por encima de la política cotidiana, era «una fuerza real y efectiva, decisiva, moderadora y directora, porque no hay otra en el país». El principal problema con el que se encontró fue el articular constitucionalmente el nuevo orden, optando por un nuevo texto constitucional⁴⁸.

Para ello reunió, el 20 de mayo de 1875, una Asamblea integrada por antiguos senadores y diputados de todas las tendencias, de la que saldría elegida una «Comisión de notabilidades» compuesta de 39 individuos encargados de formular «las bases de la legalidad común». En

46 MARTINEZ CUADRADO, M., *La burguesía conservadora (1874-1931)*, Ediciones Alfaguara, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1973, pp. 55-56.

47 VARELA ORTEGA, J., *El poder de la influencia: geografía del caciquismo en España (1875-1923)*, Marcial Pons, Madrid, 2001, pp. 11-14

48 ESCUDERO LÓPEZ, J.A., *Curso de Historia...*, p. 867

principio, la Ley electoral vigente era la de 1870, que establecía un sufragio universal masculino, y mediante ese sistema debían realizarse las elecciones. Cánovas cedió en esa pretensión, en parte porque estaba seguro de su victoria en las elecciones, y por el Real Decreto de 31 de diciembre de 1875, se procedió a la convocatoria de Cortes de acuerdo a las mismas normas de sufragio universal por las que se habían verificado las de 28 de junio de 1872.

Estas elecciones fueron realmente puro trámite, ya que se llevaron a cabo pactos entre los partidos en los que se fijaron las cuotas de diputados de cada partido antes de los comicios. Como era de esperar, Cánovas ganó con claridad, pero se sentó el peligroso precedente a partir del cual los posteriores ministros de la Gobernación acudirían al fraude electoral para garantizar la continuidad del partido en el Gobierno⁴⁹.

A pesar de la gran importancia que hemos dicho que Cánovas otorgaba a la Monarquía, son las Cortes quienes ocuparon en la práctica el lugar más importante en este sistema, dando a entender sin ningún género de dudas la preeminencia del parlamento como la fuente suprema de la representación política en la organización del poder. La fórmula de «Las Cortes con el Rey», que aparentemente tiene un sentido equiparador, no se llegó a plasmar en la realidad debido a la fuerte personalidad jurídico-política que las cámaras ostentaron durante todo el proceso político, otorgando a la Monarquía un poder amplio pero menor que el suyo propio⁵⁰.

Realmente, la Constitución de 1876 no establecía de forma alguna los mecanismos típicos del sistema parlamentario, puesto que el Gobierno no tenía la necesidad real de contar con la confianza de las Cámaras. Esta falta de regulación se suplió por la práctica política, que impuso la confianza parlamentaria y la confianza real como presupuestos para el mantenimiento del Gobierno en sus funciones, aunque en la práctica esto no fuese necesario dada la capacidad gubernamental para fabricar, en vía electoral, la mayoría parlamentaria deseada⁵¹.

6.2. El sistema electoral y las Cortes

El silencio casi completo de la Constitución en materia electoral tuvo dos efectos positivos: potenciar la importancia de las leyes electorales y, sobre todo, permitir que un cambio de sistema electoral pudiera hacerse sin reformar el contenido de la Constitución. Cánovas, defensor del

49 SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia del Derecho I....*, p. 876

50 MARTÍNEZ CUADRADO, M., *La burguesía conservadora....*, pp. 34-35.

51 LÓPEZ GUERRA, L., *El Derecho español en el siglo XX*, Garrigues & Andersen. Andersen Legal, Marcial Pons Ediciones jurídicas y sociales, S.A., Madrid, 2000, p. 7

sufragio censitario, dejó, sin embargo, abierta la puerta constitucional para una eventual implantación del sufragio universal.

La elección de Senadores no fue regulada en la propia Constitución, sino que remitía la designación de los 180 Senadores a la Ley de 8 de febrero de 1877, que estableció un sistema indirecto, muy complicado y restrictivo tanto en lo concerniente a los electores, como en lo relativo a los elegibles. De los 180 Senadores, 30 habrían de ser elegidos por instituciones eclesiásticas, académicas o Sociedades de Amigos del País, y los restantes 150, a través de un mecanismo indirecto, por las Diputaciones provinciales y los compromisarios nombrados por los Ayuntamientos y los mayores contribuyentes de los pueblos.

Respecto al Congreso, en la Constitución se decía que serían elegidos por cinco años y en proporción de un Diputado cada 50.000 habitantes. La elección de Diputados fue inicialmente regulada por la Ley de 28 de diciembre de 1878, que exigía una edad mínima de 25 años, y una vez más la condición de elector era conferida con los criterios típicos del sufragio censitario⁵².

Esta Ley Electoral de Diputados a Cortes de 28 de diciembre de 1878 configuró un régimen electoral determinado por un sufragio censitario y directo, y un carácter mayoritario simple sobre la base de elección por distritos. Los Diputados se elegían en las Juntas o colegios electorales de los distritos en los que era dividido el territorio. Cuando eran conocidos los resultados del último censo de población, una ley especial establecía la división y demarcación definitiva de todos los distritos electorales y secciones en las que se subdividían. Mientras tanto se aplicaba de forma provisional la división hecha en la Ley de 1 de enero de 1871, que había establecido que al estar integradas todas las provincias por dos o más distritos, cada una de ellas podía elegir dos o más Diputados. A los propietarios rurales se les exigía una contribución reducida a la mitad de 25 pesetas, mientras que para las capacidades, entre las que aparecían los profesionales titulados y los maestros, las condiciones se mantenían en 50 pesetas de contribución. Con estas condiciones el censo electoral descendió notablemente del 27 por 100 al 5,1 por 100 (unos 847.000 electores).

Esta Ley estuvo vigente en las elecciones de 1879, ganadas por el partido que estaba en el Gobierno, es decir, el partido Conservador con Martínez Campos, que había sustituido poco antes en la presidencia a Cánovas, a la cabeza, en las de 1881 bajo el Gobierno de Sagasta, en 1884 con el Gobierno de Cánovas y en 1886 de nuevo con Sagasta en el Gobierno. Curiosamente todos estos

52 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia...*, p. 458

Gobiernos lograron un amplio triunfo en las elecciones que ellos mismos convocaron⁵³.

En lo concerniente a Diputaciones y ayuntamientos, remitía su forma de elección a los mismos, así como su organización y atribución de leyes particulares, debiendo ajustarse en todo caso a los intereses del Gobierno y dirección de los pueblos y provincias, pudiendo el rey y las Cortes intervenir en caso de que extralimitaran en sus atribuciones. De todos modos, el derecho electoral primario pasaba a estar en manos de muy pocas personas, ya que la reforma que introdujo la ley de 16 de diciembre de 1876 respecto a la ley municipal hasta entonces vigente de 1870 incrementaba los requisitos para ser elector municipal, exigiendo cuatro años de residencia fija y figurar entre los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes⁵⁴.

53 FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, A., *Leyes electorales españolas...*, pp.152-172

54 ALEJANDRE GARCÍA, J.A., «El voto...» , p.24

IV. El sufragio universal

El sufragio universal representa para muchos un rasgo modernizador y democratizador de la sociedad, sin embargo es muy diferente hablar de sufragio universal como aspiración democrática a hablar de su satisfactoria aplicación en un estado de derecho. En el caso del sufragio universal del siglo XIX, y especialmente en este período, podemos afirmar que su aplicación no sirvió en absoluto para la modernización del sistema político, sino que sólo contribuyó a ampliar las clientelas caciquiles⁵⁵.

1. El Sexenio Democrático

La revolución de 1868, conocida como «La Gloriosa», fue acogida con gran entusiasmo por amplias capas del pueblo porque se había hecho de la reclamación del sufragio universal verdadera bandera del liberalismo democrático: no era un derecho más, sino la «conquista más preciada de la Revolución». Se asiste así a una experiencia hasta entonces insólita en la historia de España, la irrupción de la democracia mediante la convocatoria de unas Cortes Constituyentes reunidas por sufragio universal, como ellas mismas hicieron notar en el Preámbulo de la Constitución. Por lo demás, este ideal democrático enlazaba tanto con nuestra pura tradición liberal, representada en los textos de 1812, 1837 y 1856, como con el contexto europeo de la época⁵⁶. Tras la revolución de la «Gloriosa», se inicia el sexenio democrático (1868-1874), de ideología liberal-democrática.

Así pues, la Revolución del 68 no deja de ser en esencia un asalto al poder realizado por un determinado grupo (en su mayoría burgueses) que trata de configurar un sistema político más abierto a la participación política de los ciudadanos mediante la instauración del sufragio universal, la supremacía parlamentaria en el proceso político y el establecimiento de un sistema de poder que respetase los derechos de los ciudadanos⁵⁷.

1.1. El Decreto de 9 de noviembre de 1868

El 8 de octubre de 1868 se formó un Gobierno Provisional presidido por el general Serrano y del que formaban parte personas importantes como el general Prim o el almirante Topete, y apenas un mes después, los revolucionarios promulgaron el Decreto de 9 de noviembre de 1868 para las

55 TUSELL, J., *El sufragio universal*, Marcial Pons, Madrid, 1991, p.101

56 http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1869
Página web oficial del Congreso, Congreso de los Diputados/Historia y Normas/Constituciones Españolas 1812-1978/Constitución de 1869, 9 de junio de 2018

57 ARTOLA, M., *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Ediciones Alfaguara, Alianza Editorial, S.A., Madrid, p. 381.

elecciones a Cortes Constituyentes, concediendo el voto a todos los varones mayores de veinticinco años (sufragio universal masculino). Esto dio lugar a un censo de casi cuatro millones de personas, lo que suponía aproximadamente un cuarto de la población total del país. Se pretendía que fuera una Constitución duradera y por eso intentaron llevar a cabo una Constitución «para todos», como dijo la comisión redactora del proyecto que fuera «no sólo de los que contribuyan a formarla, sino también de los que la combatan». Ha sido catalogada por algunos autores como la primera democrática de nuestra historia⁵⁸. La Constitución fue promulgada definitiva y oficialmente el 6 de junio de 1869.

Así pues, el Decreto electoral para Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cortes de 1868 supuso el más amplio reconocimiento de la participación democrática para la ciudadanía hasta la fecha, a través del voto directo y secreto, hasta entonces privilegio de las minorías ricas y cultas. Los diputados se mantuvieron en 352, uno por cada 45.000 habitantes, pero esta vez serían elegidos por todos los varones mayores de 25 años inscritos en el padrón. Aquí surge el problema del concepto de vecindad, y es que de acuerdo con la ley municipal de 21 de octubre de 1868, para ser considerado vecino era necesario se exigía ser cabeza de familia (artículo 8) y llevar dos años de residencia fija con casa abierta en tu distrito municipal (artículo 10). Sin embargo, una circular de 17 de noviembre aclaró que esta facultad correspondía a todos los inscritos aún sin ser cabeza de familia, aumentando así el cuerpo electoral. El 18 de diciembre de ese mismo año se puso en práctica el sufragio universal con motivo de las elecciones municipales, y en enero de 1869 tuvieron lugar las elecciones a Cortes constituyentes que darían lugar a la Constitución de 1869, la más avanzada del siglo en materia democrática⁵⁹.

Nos encontramos ante un sufragio universal y directo de carácter mayoritario simple sobre la base de elección por provincias. En el preámbulo del propio Decreto se exponía que el Gobierno aceptaba la provincia como unidad electoral, pero exceptuando tanto las islas Baleares como las Canarias. Además se rechazaba formalmente las prácticas electorales corruptas entre las que se encontraba la intervención gubernamental. Las provincias que elegían entre seis y diez Diputados debían dividirse en dos circunscripciones, mientras que las que tenían que elegir diez o más constarían de tres. Éstas se dividían a su vez en tantos colegios electorales como Ayuntamientos las componían, y estos colegios aún podían subdividirse en tantas secciones como fueran necesarias

58 ESCUDERO LÓPEZ, J.A., *Curso de Historia...*, pp. 866-867

59 ALEJANDRE GARCÍA, J.A., «El voto...», pp.21-22

para el buen funcionamiento de las elecciones, aunque con el límite del número de alcaldes de barrio que hubiese⁶⁰.

1.2. El sufragio universal en la Constitución de 1869 y la Ley Electoral de 1870

1.2.A) La Constitución de 1869

Como no podía ser de otra manera, el sufragio universal es lo más destacado de la Constitución de 1869, que en su artículo 16⁶¹ elevó a rango constitucional el derecho de sufragio universal establecido en el Decreto de 9 de noviembre de 1868 para las Cortes Constituyentes de 1869, que era aplicable para elecciones a Diputados de Cortes, Senadores, Diputados provinciales y concejales municipales. En este Decreto se decía lo siguiente: «cuando la soberanía nacional es la única fuente de donde se han de derivar todos los poderes y todas las instituciones de un país, el asegurar la libertad más absoluta del sufragio universal, que es su legítima expresión y su consecuencia indeclinable, constituye el deber más alto y de más inflexible responsabilidad, para los Gobiernos que, brotando de esa misma soberanía en los primeros instantes de la revolución, son los depositarios de la voluntad nacional». La Constitución fue, sin embargo, más breve y concisa, ya que solo dispuso que «ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado de votar en las elecciones de Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales y concejales». En el Preámbulo ya se aludía al tipo de sufragio, ya que se dice que «la Nación española, y en su nombre las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal...decretan y sancionan la siguiente Constitución»⁶².

Se mantiene el bicameralismo pero se produce un cambio drástico en cuanto al Senado, ya que los Senadores pasan a ser elegidos mediante sufragio universal. Se quiso que la Cámara alta significara un punto de equilibrio entre su base popular y el carácter selectivo de los requisitos de la figura del Senador. En cuanto al Congreso, los diputados eran elegidos en una proporción de uno por 40.000 habitantes. En el artículo 66 de la Constitución se establecía lo ya indicado en el preámbulo, y es que todo ciudadano mayor de edad y en pleno goce de sus derechos civiles podía tanto votar como presentarse para ser elegido diputado, es decir, sufragio universal tanto activo como pasivo, siendo la capacidad para ser Senador el único aspecto que seguía restringiéndose, para el que aún se establecían numerosas condiciones. En cuanto al sistema de distribución territorial, se decidió en el

60 FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, A., *Leyes electorales españolas ...*, pp.114-118

61 Artículo 16. Constitución de 1869. Ningún español que se halle en pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

62 SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia del Derecho I...*, pp.868-869

Decreto de 9 de noviembre utilizar un sistema por provincias, debido a que para los progresistas representaban mayorías más realistas, ya que en la distribución por distritos se producía una mayor representación de las zonas rurales que inclinaba la balanza hacia los moderados, permitiendo una división doble o triple en aquellas provincias de mayor población si fuera necesario. Estas divisiones se denominarían circunscripciones inspirándose en el sistema francés, ya que en España no había antecedentes, y hacían un total de 82. En estas elecciones generales a Cortes Constituyentes de 1869 el censo electoral fue de 3.801.071 personas, lo que representó aproximadamente al 24 por 100 de la población total del país⁶³.

El sufragio es un elemento que sirve para caracterizar el nuevo régimen, que tenía por objeto una transformación del sistema de poder para liberar al país de la estrecha tutela gubernamental a la que lo habían sometido los moderados. El 13 de octubre el Gobierno provisional dispuso la celebración de elecciones municipales mediante sufragio universal, disposición que anuló al día siguiente, y el día 21 de ese mismo mes restableció la ley municipal de julio del 56, que si bien restringía el cuerpo electoral a un cierto número de vecinos contribuyentes, hacía electivos todos los cargos municipales, incluido el del alcalde. Con ello querían sustituir las autoridades delegadas que controlaban las instituciones locales y provinciales. Con esto en mente se promulgó el Decreto-ley de 21 de octubre de 1868, finalmente modificado por las leyes municipal y provincial de agosto de 1870. Esta ley municipal estableció una doble organización, atribuyendo el gobierno local al Ayuntamiento y reservando a la Junta municipal, que era mucho más representativa (triplica el número de concejales), la aprobación de los presupuestos y la autorización para crear nuevos arbitrios. El alcalde era elegido por los propios concejales elegidos por sufragio universal de los residentes⁶⁴.

1.2.B) La Ley Electoral de 1870

Al igual que Decreto anterior, la Ley Electoral de 23 de junio de 1870 constituye un régimen electoral determinado por un sufragio universal y directo, cuyo sistema electoral es de carácter mayoritario simple, aunque rechaza la elección por circunscripciones que se había utilizado para la elección a Cortes Constituyentes de 1869 y vuelve al viejo sistema de elección por distritos. Cada provincia se dividía en tantos distritos como Diputados se debían elegir, y esta demarcación sólo podría variarse en el futuro por medio de otra ley. En cada distrito únicamente podía elegirse un único Diputado, pero al estar integradas todas las provincias por dos o más distritos se elegían dos o

63 MARTÍNEZ CUADRADO, M., *Elecciones y partidos políticos...*, p. 62-64

64 ARTOLA, M., *La burguesía...*, p. 373.

más según el estado adjunto a la ley. Al igual que en el anterior Decreto, para ejercer el derecho de voto y para poder presentarse diputado únicamente era necesario ser mayor de 25 años y tener pleno goce de sus derechos civiles (artículos 1 y 4 de la Ley Electoral)⁶⁵, ampliándose el número de electores al suprimir el requisito de la vecindad, pudiendo así votar tanto los que no eran cabezas de familia como aquellos que, cumpliendo las condiciones, no llegaban a sumar los dos años de residencia exigidos⁶⁶. Además se vuelven a nombrar las elecciones parciales a Diputado, que no habían sido reguladas en el Decreto de 1868, y que seguían los mismos trámites y procedimientos electorales que las generales. Esta Ley Electoral estuvo vigente hasta la promulgación de la siguiente el 20 de julio de 1877, que restableció con carácter provisional el sufragio censitario. Estuvo vigente durante siete años, en las elecciones de Diputados a Cortes de 1871, 1872, 1873 y 1876⁶⁷.

Históricamente, parece que durante el período revolucionario abierto en 1868 existía una mayor movilización que en la época posterior de la Restauración, sin embargo esta dista mucho de la realidad, ya que las elecciones de esta etapa fueron tan controladas desde el poder y tuvieron unos resultados tan previsibles como las de las etapas posteriores⁶⁸.

1.3. Las elecciones de la I República y el Sistema electoral del Proyecto Republicano-Federal de 1873

Tras el breve reinado de durante el reinado de Amadeo I de Saboya y la declaración de la Primera República, el 11 de marzo de 1873 se aprobó una ley por la que se convocaban elecciones a Cortes Constituyentes para los días 10, 11, 12 y 13 de mayo. La principal novedad radicaba en que esta ley establecía en su artículo 3 una nueva edad límite para votar, reduciéndola de 25 a 21, por lo que todos los españoles mayores de 21 podían ejercer su derecho al voto, aunque solo operaría para estas elecciones, siguiendo en vigor la ley electoral de 1870. Estas elecciones, cuya participación ha sido la más reducida en la historia de España, siendo por ejemplo de apenas el 28 por 100 en Madrid y del 25 por 100 en Cataluña, fueron ganadas por el Partido Republicano-Federal de Pi y Margall⁶⁹.

65 Anexo 8. Artículos 1, 3 y 4. Ley Electoral de 23 de junio de 1870.

66 ALEJANDRE GARCÍA, J.A., «El voto...», p.22

67 FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, A., *Leyes electorales españolas...*, pp.131-145

68 TUSELL, J., *El sufragio universal...*, p.24

69 MARTÍNEZ CUADRADO, M., *Elecciones y partidos políticos...*, p. 190-191

Tras las elecciones, se proclamó el 11 de junio la República federal, y se inició un proyecto de Constitución que reconocía el derecho electoral activo a todos los españoles en pleno goce de sus derechos civiles, ya que en su artículo 42 decía que «la soberanía reside en todos los ciudadanos, y se ejerce en representación suya por los organismos políticos de la República constituida por medio del sufragio universal». En este Proyecto de Constitución Republicano-Federal, que nunca llegó a entrar en vigor, se pretendía reducir el límite de edad para ejercer el derecho de voto a 21 años, tal y como había sucedido en las elecciones a Cortes Constituyentes, elevando el cuerpo electoral al 27 por 100 de la población. Además habría llevado a elegir de forma directa a los diputados del Congreso y de manera indirecta, a los senadores y al Presidente y Vicepresidente de la República⁷⁰.

Para la elección del Presidente y el Vicepresidente, se proponía una elección mediante la votación por los electores de una Junta compuesta del doble del número de individuos que enviaban al Congreso y Senado federales, la cual se reuniría en la capital de Estado y procedería a la elección del Presidente y el Vicepresidente mediante la inscripción de cada nombre en una papeleta e indicando el cargo para el que le designan (art. 83 y ss.).

En cuanto a las Cortes, se compondrían de dos cuerpos, el Congreso y el Senado (art. 50), y se renovarían integralmente cada dos años (art.53). El Congreso estaría formado por un Diputado por cada 50.000 almas, siendo elegidos todos ellos por sufragio universal, mientras que los Senadores serían elegidos por las Cortes de cada estado federal en los que se pretendía dividir España, debiendo elegir cuatro senadores cada uno independientemente de su población, ya que era una cámara de representación territorial, y el objetivo era que cada estado federal tuviera la misma importancia y representación que los demás en la cámara.

Finalmente, y tras un período convulso políticamente hablando, el 3 de enero de 1874 se produjo en Sagunto un golpe de Estado por parte del general Pavía que provocó el rechazo definitivo al proyecto de Constitución Federal, y que supuso que menos de un año después, el 29 de diciembre de 1874, se restaurase la monarquía con el pronunciamiento del general Martínez Campos, terminando así la I República Española⁷¹.

70 SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia del Derecho I...*, p.874

71 ALEJANDRE GARCÍA, J.A., «El voto...», pp.22-23

2. La Constitución de 1876

El pronunciamiento de Martínez Campos tenía como objetivo la restauración de la monarquía mediante la proclamación como rey de Alfonso XII. Éste fue apoyado por otros militares importantes como el general Jovellar o el capitán general de Madrid, Fernando Primo de Rivera, pero no por Cánovas. Esto es debido a que Cánovas quería restaurar también la monarquía pero por la vía democrática, por lo que el pronunciamiento de Martínez Campos acabó con esa aspiración. Cánovas no se opuso a que las primeras elecciones de este periodo se hicieran por sufragio universal debido a que estaba seguro de su victoria electoral y además creía que ayudaría a limpiar el origen revolucionario-militar de la Restauración. Esta tolerancia al sufragio universal fue meramente una formalidad, ya que todo estaba arreglado para que Cánovas y los moderados tuvieran una amplia mayoría en las Cortes. Como ya hemos dicho anteriormente, Cánovas pretendía iniciar una renovación de los viejos partidos, estableciendo un partido conservador y uno liberal, e instaurar una cultura bipartidista de alternancia pacífica en el poder. La Constitución de 1876 es el instrumento que crea Cánovas para llevar a cabo estos planes de renovación y estabilidad para España de acuerdo con sus ideales políticos moderados⁷².

2.1. La Ley Electoral de 1890

La Ley de Diputados a Cortes de 1890 establece un régimen electoral caracterizado por un sufragio universal y directo, y un sistema electoral de mayoría simple, siguiendo además con la base de elección por distritos. Por tanto, se restablece el sufragio universal y el derecho y régimen electoral del Decreto de 1868 y la Ley de 1870. En cuanto a la división territorial, continuó siendo vigente la Ley de 1 de enero de 1871, ya que aunque se inició un proyecto de ley de división territorial presentado por Moret el 6 de marzo de 1890, éste no fue aprobado. No obstante, la propia ley electoral establecía que los distritos se dividirían en secciones electorales, constituyendo cada término municipal una sección si no excede de 500 electores, dos si no excede de 1.000, tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

El número de diputados se elevó a 437 y se amplió considerablemente el número de electores. El preámbulo pretendía tranquilizar a los más conservadores al afirmar que sólo aportaría unos 500.000 nuevos electores al número de inscritos en el censo de 1882, aunque en la práctica su efecto fue mucho mayor, ya que abrió las puertas del voto a aproximadamente 4.800.000 varones, mayores de 25 años, en pleno uso de sus derechos civiles y vecinos con al menos residencia durante

72 MARTÍNEZ CUADRADO, M., *Elecciones y partidos políticos...*, p.211-216

dos años en su municipio (artículo 1), acercándose al cuerpo electoral de la Primera República. Los Diputados eran elegidos directamente por los electores cada cinco años mediante distritos. En los distritos en los que se debía elegir un Diputado, cada elector sólo podía dar su voto a una persona, mientras que cuando se elegía más de uno (hasta cuatro), el elector tenía derecho a votar a uno menos de los que hubieran de elegirse, a dos menos si se eligieran más de cuatro, y a tres menos si se eligieran más de ocho (artículo 22)⁷³.

En primer lugar, para poder ser elegible, se debía no estar comprendido dentro de las incompatibilidades que se recogen en la ley (artículo 2). Por otro lado, en el artículo 3 establecía que «Son elegibles para el cargo de diputados a Cortes todos los españoles varones, de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen de todos los derechos civiles», y las únicas condiciones indispensables para poder ser elegido eran reunir las cualidades requeridas en el artículo 29 de la Constitución, las cuales eran ser español, de estado seglar, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles; y haber sido elegido y proclamado electo en un distrito o Colegio electoral, o en el Congreso (artículo 4), mientras que en el artículo 5⁷⁴ se recogían las incompatibilidades⁷⁵.

Una novedad significativa era la recogida en el artículo 24⁷⁶, por el que se constituían colegios especiales. Estos tenían derecho a elegir un diputado por cada 5.000 electores, y comprendían las Universidades literarias, las Sociedades Económicas de Amigos del País y las Cámaras de Comercio, tanto industriales como agrícolas. Si estas Corporaciones no llegaban a la cifra de 5.000 electores se asociarían con las más próximas de su clase para constituir un colegio electoral.

Esta Ley Electoral estuvo vigente durante diecisiete años, en las elecciones de 1893 (bajo el Gobierno liberal-fusionista de Sagasta), en 1896 (con el Gobierno liberal-conservador de Cánovas), en 1898 (otra vez con Sagasta), en 1899 (con el Gobierno liberal-conservador de Silvela), en 1901 (nuevamente con Sagasta), en 1903 (otra vez con Silvela), en 1905 (con el Gobierno liberal de Montero Ríos) y en 1907 (bajo el Gobierno conservador de Maura). Al igual que había pasado con la Ley Electoral de 1878, todos los ganadores de las elecciones fueron los Gobiernos en el poder, obteniendo además una amplia mayoría parlamentaria. Esto se debe a que cuando un Gobierno estaba ya débil, la oposición presionaba para provocar el cese de éste, cogiendo el testigo y

73 ALEJANDRE GARCÍA, J.A., «El voto..», p.26

74 Anexo 9. Artículos 1 a 8. Ley Electoral de 26 de junio de 1890.

75 SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia del Derecho I...*, pp.879-880

76 Anexo 10. Artículos 22 a 24. Ley Electoral de 26 de junio de 1890.

procediendo a la disolución de las Cámaras y a la convocatoria de elecciones legislativas, controlando por tanto las elecciones y creando la mayoría necesaria. Por tanto, podemos observar como a pesar del cambio del tipo de sufragio al universal y su consecuente ampliación del electorado, la práctica electoral continuó siendo la misma, con el falseamiento y manipulación sistemática de las elecciones y sus resultados⁷⁷.

2.2. El caciquismo

Un sistema político no se reduce a un texto constitucional, ya que aparte de los preceptos constitucionales también tienen un gran peso las prácticas y usos parlamentarios, y más aún los partidos y el régimen electoral. El sistema parlamentario fue sustituido por el engranaje social del caciquismo, ya que las líneas de inducción política no iban del electorado a las Cortes, sino desde el Gobierno al electorado, ya que había acuerdos previos entre los partidos políticos y entre estos y los notables provinciales y locales (caciques), quienes estaban rodeados de sus respectivas clientelas, precisamente motivo por el cual se dió el nombre de clientelismo a esta práctica. Así, nos encontramos con que la función reservada al electorado era completamente pasiva y prácticamente testimonial.

Autores como Joaquín Costa defendían que la Revolución de 1868 no hizo a España libre ni soberana, ya que cada provincia estaba dominada por un cacique sin cuyo permiso no se podía llevar a cabo ninguna acción, afirmando que seguíamos en un país sin leyes, tribunales justos o garantías de algún tipo. Tras la revolución de 1868 se decretó una ley Municipal de carácter descentralizador, la de 18 de diciembre de 1868, que daba gran autonomía a los ayuntamientos. Sin embargo, al estar bajo el control del Gobernador civil, éste utilizaba su influencia para dar el poder en cada localidad a un individuo que sería el denominado cacique. A cambio de ese poder que les permitía hacer y deshacer como les conviniera, los caciques debían asegurarse de que en el municipio o territorio bajo su control se dieran los votos necesarios para fabricar las mayorías parlamentarias acordadas. Esto convertía a los ayuntamientos, diputaciones y demás corporaciones en una mera proyección exterior del verdadero Gobierno, en una fachada⁷⁸.

La promulgación de la Ley electoral para la elección de Diputados a Cortes de 26 de junio de 1890 anteriormente analizada, en la que se establecía el sufragio universal para las elecciones a

77 FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, A., *Leyes electorales españolas...*, pp.184-196

78 COSTA, J., *Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno en España: urgencia y modo de cambiarla*, Biblioteca Nueva, Madrid, 1998, pp. 66-68

Diputados a Cortes, no puso fin al problema del caciquismo que arrastraba la vida política española. La comisión de las Cortes encargada de dictaminar el Proyecto de ley, presentado por Sagasta, manifestaba que el sufragio universal era el medio más adecuado para garantizar el resultado de las votaciones y determinar la verdadera representación del país, desarraigando así «vicios desdichados de nuestras costumbres electorales», pero en la práctica se seguía acudiendo al caciquismo electoral.

Sin embargo, éste no era un proceso para nada sencillo. El término «encasillado» testimonia que no todos los candidatos servían para todos los puestos, sino que nos encontramos ante un proceso de una gran complejidad donde se debía hacer compatible la voluntad del Gobierno de obtener mayoría absoluta con la realidad del país, que no debía ser forzada salvo que no quedara más remedio. De este modo, el pacto consistente en el turno pacífico entre conservadores y liberales que se producía en cada elección, se ampliaba hasta acoger dentro del mismo a las propias fuerzas de la oposición. Gracias a esto se conseguía que el Gobierno obtuviera la victoria sin tener que forzar la situación mediante el uso de procedimientos violentos o presiones injustificadas, triunfando así la lista de candidatos aceptados por el Gobierno, pertenecieran o no a su partido, sin ningún tipo de problema⁷⁹.

La realidad es que todos los Gobiernos intervinieron abrumadoramente en todas las elecciones del período, ya que la mayoría de los Diputados se eligieron siempre bajo el apoyo activo del gobierno. Incluso en aquellas distritos donde las organizaciones de partido tenían una gran influencia existía una intervención decisiva del Gobierno, ya que si esto era posible era precisamente por su pasividad. Este sistema caciquil se basaba en el control de la justicia local, ya que nos encontramos con numerosos traslados, nombramientos y destituciones cuyo único propósito era premiar a los fieles y castigar a los enemigos. Así se aseguraban la total impunidad a la hora de manipular los censos electorales y las juntas de los censos, y controlar a las autoridades y corporaciones locales⁸⁰.

2.3. La Ley Electoral de 1907 y el fin del sistema

La Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, también conocida como la Ley Maura, estableció un sistema de Administración electoral judicializado que favoreció la pureza y el control de los procesos electorales, motivo por el cual se mantuvo en vigor hasta la transición a finales de los 70 y se produjo la inclusión literal de sus técnicas en la legislación electoral vigente. Eso si, en su momento esta ley no solo no acabó con el caciquismo sino que lo favoreció mediante su artículo

79 TUSELL, J., *El sufragio universal...*, p.28

80 VARELA ORTEGA, J., *Los amigos políticos...*, pp. 405-406

La justificación de ésta radicaba en la necesidad de perfeccionar la técnica del sufragio e incrementar tanto las garantías del elector como las de los partidos políticos. Lo más novedoso fue la introducción de la figura del «candidato», que consistía en un aspirante privilegiado que contaba con mayores garantías. Esta condición se atribuía automáticamente a quienes ya habían sido diputados, mientras que en el resto de los casos los aspirantes habían de ser propuestos por otros miembros de la alta clase política o por la vigésima parte de los electores del distrito, es decir, por 500 electores, lo cual no era fácil si carecías de influencias o apoyos institucionales. El anteriormente nombrado artículo 29 ofrecía otra ventaja al candidato, y es que, a diferencia de los demás aspirantes, éste podía ser proclamado automáticamente Diputado cuando no encontrara oponente en su distrito, algo que a pesar de su naturaleza excepcional, se llegó a llevar a cabo de forma efectiva en la práctica⁸³.

En términos generales esta Ley venía a reproducir la de 26 de junio de 1890, si bien introdujo importantes modificaciones como la supresión de los Colegios especiales de voto corporativo, el establecimiento del voto obligatorio, la regularización de la declaración de candidatos para darles representación en las mesas electorales, la formación del censo electoral mediante los datos del Instituto Geográfico y Estadístico y ponerlo al amparo de Juntas independientes políticamente, y el examen de la legalidad de la elección por el Tribunal Supremo.

No se puede negar que la incorporación del sufragio universal tuvo influencia en la vida política de nuestro país, ya que favoreció la recuperación de la tendencia republicana y por otro lado provocó la disgregación del centro en 1909, 1913 y 1917-1918 como consecuencia de los efectos demoledores de la Ley electoral de 1907 en el consenso de participación, pudiendo así afirmar con rotundidad que no fue la ley electoral de 1890 la que hizo que el sistema político entrara en crisis a pesar de ser la primera de la Restauración en incorporar el sufragio universal masculino, sino que fue más adelante, con la promulgación de la ley Maura de 1907. Por tanto, podemos decir que esta crisis no se debe tanto a la ampliación del sufragio y su consecuente aumento de la participación ciudadana en los comicios electorales en si misma, sino mas bien a motivos de índole estrictamente política, ya que los partidos del sistema turnista entraron en conflicto entre ellos al tiempo que perdían liderazgo en el propio seno de su partido, provocando finalmente la caída de un sistema ya

81 LÓPEZ GUERRA, L., *El Derecho español...*, p. 10

82 Anexo 11. Artículos 28 y 29. Ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

83 ALEJANDRE GARCÍA, J.A., «El voto...», p.28

obsoleto⁸⁴. La inestabilidad política se manifestó mediante una crisis de carácter militar, otra de carácter político relacionada con la anterior, y en una huelga general convocada por los principales sindicatos, siendo todo esto el caldo de cultivo perfecto para que el 13 de septiembre de 1923 se produjera en Barcelona un golpe de Estado a cargo del Capitán General de Cataluña, Miguel Primo de Rivera, quien impondría un régimen autoritario⁸⁵.

V. Conclusión

Como hemos podido observar, la vida política española durante gran parte del siglo XIX se caracteriza por su gran inestabilidad, con un gran número de cambios tanto en las Constituciones, como en los líderes políticos y en el propio sistema electoral. Gran parte de culpa la tiene la tardía revolución industrial en el país, que significó que la burguesía fuera un grupo social mucho menos numeroso y poderoso que en otros países como Francia o Inglaterra. Esto supuso que la transición del Antiguo Régimen al liberalismo fuera mucho más lenta de lo habitual, algo que se ve reflejado en la política, ya que los antiguos nobles y grandes terratenientes, que habían sido los grupos dominantes en el Antiguo Régimen, consiguieron mantener gran parte de su poder, anteponiéndose sus intereses a los de la burguesía. Para consolidar este poder con la llegada de la democracia consiguieron que se estableciera un fuerte sufragio censitario que estuvo presente durante la mayor parte del siglo XIX, cuyos requisitos permitían el voto prácticamente solo a las clases altas, a las que estos pertenecían. Además, la cámara del Senado les estuvo muchas veces reservada, ya que las leyes eran tan estrictas que únicamente ellos tenían la capacidad para ser parte del mismo.

Esto fue posible debido a que la Monarquía mantuvo igualmente su poder, siendo esta institución la que realmente dominaba el país y siendo su único interés el de mantenerse en la cúspide. Por ello, ante revoluciones y protestas de entidad, solía ceder para mantener ese poder, aunque eso significara otorgar un mayor número de derechos a las clases medias y bajas, a pesar de lo cual la descompensación entre la clase alta y la media-baja fue casi siempre notable. Otra institución clave para entender este siglo fue el ejército, cuya influencia en el país era enorme, teniendo la capacidad durante todo el siglo para cambiar el rumbo de los acontecimientos si estaba descontento con algo. Como podemos ver, la cantidad de veces en las que algún general o alto rango del ejército interviene, ya sea a través de golpes de estado o mediante pronunciamientos que muchas veces derivaban en revueltas populares, es notable.

84 TUSELL, J., *El sufragio universal...*, p.102

85 SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia del Derecho I...*, p. 881

El significado de la palabra democracia, proveniente del griego, significa algo así como fuerza (*kráatos*) para el pueblo (*demos*). Pues bien, viendo como se desarrollaron los acontecimientos durante todo el siglo XIX creo que la verdadera democracia no existió como tal. En primer lugar porque como acabó de reseñar, el verdadero poder residía en la monarquía, el ejército y la nobleza y grandes terratenientes, a los que se incorporó más tarde la alta burguesía, que era una minoría. Y en segundo lugar, porque las elecciones eran continuamente manipuladas por los partidos políticos en su propio beneficio o en beneficio de un sistema creado por ellos para mantenerse en el poder, es decir, su propio beneficio igualmente. Por tanto, podemos decir que ya sea con el sufragio censitario o el universal, la verdadera democracia no existió porque el pueblo era un mero instrumento de las clases altas y de los partidos políticos para la consecución de sus intereses. Únicamente parece hacerse fuerte en épocas convulsas en las que reinaban las protestas y las revoluciones de gran magnitud, en las cuales siempre había un interés mayor detrás, por lo que una vez triunfaba dicha revolución y las cosas se calmaban, el poder seguía residiendo en los mismos y el pueblo seguía sin poder decidir nada, ya que sencillamente no se lo permitían, ya fuera mediante la reducción del sufragio, la manipulación electoral o la misma ley. Esta evidente irrelevancia del pueblo es por sí misma uno de los principales motivos para los continuos retrocesos en las leyes electorales y en la manipulación electoral, ya que cuando alguien estaba en el poder o veía que podía conseguirlo velaba por sus propios intereses y no por los de toda la nación. Esto era sencillamente porque lo importante era lograr los mayores beneficios posibles mientras ostentaran el poder, y no otorgar mayores derechos a toda la población, siendo solamente relevante que en apariencia éstos si fueran apreciados y defendidos para que estuvieran contentos y evitar así que comenzaran revueltas o se unieran a alguna. En definitiva, a pesar de que existe una evolución en el derecho de sufragio, esto solo se da sobre el papel, ya que en la práctica la evolución fue escasa, turnándose los poderosos y sus intereses en el poder y dejando al pueblo en un segundo plano.

VI. Bibliografía

- ALEJANDRE GARCÍA, J.A., «El voto en España», *Cuadernos historia 16*, nº126
- ÁLVAREZ DE MORALES, A., *Historia de las Instituciones Españolas (Siglos XVIII-XIX)*, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1982.
- ARTOLA, M., *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Ediciones Alfaguara, Alianza Editorial, S.A., Madrid.
- ARTOLA, M., *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons, Madrid, 1991.
- CABALLERO, M., *El sufragio censitario: elecciones generales en Soria durante el reinado de Isabel II*, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 1994.
- COSTA, J., *Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno en España: urgencia y modo de cambiarla*, Biblioteca Nueva, Madrid, 1998
- ESCUDERO LÓPEZ, J.A., *Curso de Historia del Derecho, Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, 4ª edición, Solana e Hijos, A.G., S.AU., Madrid, 2012.
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, A., *Leyes electorales españolas de diputados a Cortes en el siglo XIX: estudio histórico y jurídico-político*, Editorial Civitas, Madrid, 1992.
- FONTANA, J., *Historia de España: la época del liberalismo*, vol. VI, Crítica, Barcelona, 2007
- FUENTES ARAGONÉS, J.F., *El fin del Antiguo Régimen (1808-1868). Política y sociedad*, Síntesis, Madrid.
- LÓPEZ GUERRA, L., *El Derecho español en el siglo XX*, Garrigues & Andersen. Andersen Legal, Marcial Pons Ediciones jurídicas y sociales, S.A., Madrid, 2000.
- MARTÍNEZ CUADRADO, M., *La burguesía conservadora (1874-1931)*, Ediciones Alfaguara, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1973.
- PÉREZ-PRENDES, J.M., DE AZCARRAGA, J., *Lecciones de Historia del Derecho Español*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid.
- SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del Constitucionalismo Español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1964.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia del Derecho I. Instituciones Político-administrativas*, tomo 1, Dykinson, S.L., Madrid, 1995.
- TOMÁS Y VALIENTE, F, *Manual de Historia del Derecho español*, 4ª edición, TECNOS, Madrid, 2005.
- TOMÁS VILLARROYA, J., *Breve Historia del Constitucionalismo Español*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986
- TUSELL, J., *El sufragio universal*, Marcial Pons, Madrid, 1991.

- VARELA ORTEGA, J., *El poder de la influencia: geografía del caciquismo en España (1875-1923)*, Marcial Pons, Madrid, 2001
- VARELA ORTEGA, J., *Los amigos políticos: partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900)*, Alianza Editorial, Madrid, 1977.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *La teoría del estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Colección Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- ULL PONT, E., «El sufragio censitario en el Derecho electoral español», *Revista de estudios políticos*, nº 194, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1974
- ULL PONT, E., «El sistema electoral de la Constitución de 1845», *Revista de Derecho Político*, nº39, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1994
- Página web oficial del Congreso de los Diputados
http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/

VII. Anexos

Anexo 1. Artículos 18 a 21. Constitución de 1812.

CAPÍTULO IV De los ciudadanos españoles

Artículo 18

Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están, avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Artículo 19

Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos del español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Artículo 20

Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio o considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Artículo 21

Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

Anexo 2. Artículo 5. Constitución de 1812

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812

CAPÍTULO II De los españoles

Artículo 5

Son españoles:

Primer. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Anexo 3. Artículos 10 y 11. Real decreto de 20 de mayo de 1834.

Artículo 10. Podrán ser nombrados electores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido, inclusos los Síndicos y Diputados.

2.º Los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la elección.

3.º El que reuna las condiciones siguientes:

Primera. Ser natural de estos Reinos, ó hijo de padres españoles.

Segunda. Tener veinticinco años cumplidos.

Tercera. Llevar más de un año de residencia en alguno de los pueblos de aquella provincia.

Cuarta. Acreditar que es propietario de predios rústicos ó urbanos que le reditúan 6.000 reales de renta anual, ó colono que paga igual cantidad por precio del arrendamiento, ó propietario que cultiva sus tierras, justificando que éstas le producen la mitad de aquella renta anual.

Si un propietario poseyese predios rústicos ó urbanos en diferentes pueblos ó provincias, se sumarán las renta de todos ellos para determinar si tiene derecho á ser elector.

Lo mismo se hará en el caso de que un colono tenga en arrendamiento varias fincas.

Y lo mismo cuando una misma persona reuna la calidad de propietario de una finca ó fincas, ó de colono de otra ú otras.

Quinta. También podrá ser elector el comerciante que pague 400 reales de contribución por subsidio de comercio en Madrid, Barcelona, Sevilla ó Cádiz; 300 en las demás capitales de provincia ó en los puertos habilitados para el comercio extranjero, y 200 en cualquiera otro de los pueblos de la Monarquía.

Sexta. También podrá ser elector el fabricante que acredite que paga 1.000 reales por el arrendamiento de su fábrica, ó que, siendo propia y haciéndola valer por sí mismo justifique que le produciría 3.000 reales de renta anual si la tuviese arrendada.

Por esta vez, el que haya de ser elector justificará que posee la renta competente, por los mismos medios que determina este Real decreto para que los Procuradores á Cortes acrediten la que de ellos se exige.

Séptima. Podrá igualmente ser elector el empleado de nombramiento Real en cualquier pueblo del partido, con tal que disfrute 6.000 reales de sueldo anual.

Octava. Podrán, por último, ser electores:

- 1.º Los Abogados con estudio abierto, incorporados en cualquiera de los Colegios del Reino.
- 2.º Los Relatores y Escribanos de Cámara.
- 3.º Los Catedráticos y Profesores de Ciencias con nombramiento Real.
- 4.º Los Directores, Censores y Secretarios de las Sociedades Económicas de Amigos del País.
- 5.º Los Directores, Censores y Secretarios de las Academias Reales.
- 6.º Los Vocales de las Reales Academias de Medicina y Cirugía.

Artículo 11. No podrán ser electores:

- 1.º Los que se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que layan sido condenados por un Tribunal á pena infamatoria.
- 3.º Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua.
- 4.º Los negociantes que estén declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus palos.
- 5.º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.
- 6.º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Anexo 4. Artículos 4 a 8. Decreto de 24 de mayo de 1836.

CAPÍTULO II

De las calidades necesarias para ser elector.

Artículo 4.º Gozarán del derecho de votar en la elección de Diputados á Cortes los españoles de veinticinco años cumplidos que sean los mayores contribuyentes en la provincia en que estén avecindados, en razón de 200 por cada Diputado que á la provincia cupiere.

Artículo 5.º Se agregarán á este número, en calidad de mayores contribuyentes, los que paguen en la provincia en que residen igual cuota de contribuciones que la menor que sea necesaria para completar el número de 200 electores por cada Diputado.

Artículo 6.º Serán agregados también todos los que justifiquen ante la Diputación provincial pagar la cuota que según los dos artículos anteriores se requiere para ser mayor contribuyente, aunque la paguen en todo ó en parte fuera de la provincia en que residen.

Artículo 7.º Tendrán también el derecho de votar si son cabezas de familia con casa abierta en la provincia y mayores de veinticinco años:

1.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

2.º Los médicos, cirujanos latinos y farmacéuticos con dos años de ejercicio de su profesión.

3.º Los doctores y licenciados.

4.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de las Bellas artes.

5.º Los que desempeñen en cualquier establecimiento público alguna cátedra de ciencias, humanidades ó algún ramo de literatura con exclusión de los meros maestros de primeras letras, gramática latina é idiomas extranjeros.

6.º Los individuos del ejército, de la armada ó de milicias provinciales, tanto en activo servicio como retirados, que tengan la graduación de capitán inclusive arriba; pero no podrán ejercer este derecho los que estén en activo servicio, cuando los cuerpos á que pertenezcan se hallen, aunque sea accidentalmente, en la provincia donde les corresponda votar.

7.º Los jefes y capitanes de la Guardia nacional.

Los individuos comprendidos en estas clases, que paguen la cuota prescrita para ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de éstos, y votarán en calidad de tales.

Artículo 8.º No podrán votar ni gozar del voto pasivo aunque tengan las calidades necesarias:

1.º Los que sean hijos de padres libres.

2.º Los extranjeros, aunque estén naturalizados, sino se han casado con española.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente ó hayan padecido por sentencia legal penas corporales, afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitación.

4.º Los que estuvieren bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

5.º Los que estén quebrados ó fallidos, ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

6.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

Anexo 5. Artículos 7 a 11. Ley Electoral de 20 de julio de 1837.

CAPITULO II

De las calidades necesarias para ser elector.

Artículo 7.º Tendrán derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes de cada provincia todo español de veinticinco años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar anualmente 200 reales vellón por lo menos de contribuciones directas, inclusas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una Sociedad colectiva de industria ó comercio justifique que, por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribución que no baje de 200 reales al año.

Sólo servirán para probar el pago de los 200 reales expresados los recibos de los recaudadores ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1.500 reales vellón, procedente de predios propios, rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de caza y pesca ó de cualquiera profesión para cuyo ejercicio exijan las leyes estadios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los Ayuntamientos de los pueblos donde residan, y los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie, cuando los haya, y si no los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los Ayuntamientos en cuyo jurisdicción estén situadas los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada exclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad están comprendidos en este caso, sin necesidad de justificar su renta.

3.º Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerio una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 33 reales vellón al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, inclusos los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparcería, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.º Habitar una casa ó cuarto, destinado exclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2.500 reales vellón de alquiler anual en Madrid, 1.500 reales vellón en los demás pueblos que pasen de 500 almas, 1.000 reales vellón en los que excedan de 20.000 almas y 400 reales en los demás de la Nación.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse 1a renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor, de manera que

deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 reales vellón de renta propia y pagar 2.000 de arrendamiento, y así en los demás casos.

Artículo 8.º Para justificar la renta ó contribución servirán como bienes propios:

1.º Á los maridos los de sus mujeres, mientras subsista 1a sociedad conyugal.

2.º Á los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Artículo 9.º Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada Diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo además los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 300 electores por cada Diputado.

Artículo 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribución ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Artículo 11. No podrán votar, aunque tengan las calidades necesarias:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitación.

3.º Los que estuviesen bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estén en quiebra, ó fallidos, ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

Anexo 6. Artículos 53 a 56. Ley Electoral de 20 de julio de 1837.

CAPÍTULO V

De las calidades necesarias para ser Senador ó Diputado.

Artículo 53. Los Diputados podrán ser nombrados Senadores, pero éstos no podrán ser elegidos Diputados.

Artículo 54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo Senador y Diputado y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

Artículo 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitución y en la presente ley podrán ser Diputados, si no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se expresan en el Artículo 11.

Artículo 56. Para ser Senador se requiere además poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 30.000 reales vellón al año, ó pagar 3.000 reales vellón anuales de contribución por subsidio de comercio.

Sólo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilación ó cesantía.

La renta propia, el sueldo y la contribución podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribución equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.

Anexo 7. Artículo 36. Ley Electoral de 18 de marzo de 1846.

TÍTULO V

DEL MODO DE HACER LAS ELECCIONES

Artículo 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta división y designación no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Anexo 8. Artículos 1, 3 y 4. Ley Electoral de 23 de junio de 1870.

CAPÍTULO I

Artículo 1. Son electores todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y los hijos de éstos que sean mayores de edad con arreglo á la legislación de Castilla.

Artículo 3. Son elegibles para Senadores:

Todos los electores; mayores de cuarenta años, que reunan alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso, Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Cortes Constituyentes.

Ministro de la Corona.

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino.

Capitán general de ejército ó Almirante.

Teniente general ó Vicealmirante.

Embajador.

Consejero de Estado.

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino ó Ministro plenipotenciario durante dos años.

Arzobispo ú Obispo.

Rector de Universidad de la clase de catedráticos.

Catedráticos de término con dos años de ejercicio.

Presidente ó Director de las Academias española, de la Historia, de Nobles artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas.

Inspector general de los Cuerpos de ingenieros civiles.

Diputado provincial cuatro veces.

Alcalde dos veces en pueblos de más de 30.000 almas.

Hallarse comprendido en la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribución territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Artículo 4. Son elegibles para Diputados á Cortes todos los electores.

Anexo 9. Artículos 1 a 8. Ley Electoral de 26 de junio de 1890.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los sargentos primeros que lo eran en la Guardia civil y en Carabineros antes del 19 de Julio de 1889, los Guardias Alabarderos que hayan sido declarados aptos para el ascenso a Oficial y los de este Real Cuerpo que siendo sargentos primeros del Ejército antes de la referida fecha se encuentren en aptitud para el ascenso al promulgarse esta ley, conservarán unos y otros sus derechos anteriores con arreglo a las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra.

Eduardo Bermúdez Reina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DEL DERECHO ELECTORAL

Artículo 1.º Son electores para Diputados á Cortes todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes den-

tro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

Primer. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena affictiva, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de su inscripción en el censo.

Tercero. Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó están, á instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.º Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes todos los españoles varones, de estado segar, mayores de veinticinco años, que gocen de todos los derechos civiles.

Art. 4.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las cualidades requeridas en el artículo 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda. Hacer sido elegido y proclamado electo en un distrito ó Colegio electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

Cuarta. No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de Incompatibilidades.

Art. 5.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

Primer. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.º de esta ley.

La rehabilitación mencionada en el número segundo del art. 2.º de esta ley deberá obtenerse para la elegibilidad de Diputado dos años antes, por lo menos, de su elección.

Segundo. Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio; los que de resultas de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración y los fiduciarios y consejos de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

Tercero. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción, en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuos de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central.

Las incapacidades á que se refiere este número tercero se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción ó donde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Art. 6.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 7.º Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocatoria del distrito para dicha elección parcial.

Art. 8.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

TÍTULO II

DEL CENSO ELECTORAL

Art. 9.º Para ejercer el derecho de elegir Diputado á Cortes es indispensable estar inscrito en el Censo electoral que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El Censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formación, revisión, custodia e inspección del Censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del Censo electoral.

La Junta central residirá en Madrid, las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta central será presida por el Presidente del Congreso de los Diputados, las provinciales por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta central, tengan ó no el carácter de Diputados:

Primero. Los ex Presidentes del Congreso de los Diputados.

Segundo. Los ex Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

Primero. Los ex Presidentes de las respectivas Diputaciones, acreditados en la provincia.

Segundo. Los ex Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones también acreditados en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex Presidentes.

Tercero. Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta central y las provinciales completarán el número de seis Vocales con suplentes, que serán los ex

Anexo 10. Artículos 22 a 24. Ley Electoral de 26 de junio de 1890.

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse, á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

Art. 23. Los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una sección si no excede de 500 el número de sus electores; dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Art. 24. Constituirán colegios especiales, y tendrán derecho á elegir un Diputado á Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades económicas de Amigos del País y las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas organizadas oficialmente.

Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5.000 electores se asociarán á las más próximas de la misma clase para constituir Colegio electoral. La forma de esta Asociación y las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento de este artículo serán resueltas por la Junta central del Censo electoral.

Anexo 11. Artículos 28 y 29. Ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Gaceta de Madrid.—Núm. 222

10 Agosto 1907

elector no podrá proponer más que un candidato; pero cuando la elección fuase de más de un Diputado ó Concejales, hasta cuatro, podrá designar uno menos del número de los que hayan de ser elegidos, dos menos si se eligiesen más de cuatro, tres menos si se eligiesen más de ocho y cuatro menos si se eligiese más de diez.

El Presidente tendrá una lista de electores de la sección, y cuidará de señalar en ella á los proponentes, para evitar que un mismo elector proponga dos veces.

Las dudas que surgiieren acerca de la identidad personal de los electores, serán tratadas y resueltas de igual modo que cuando se susciten en la votación electoral.

Los adjuntos llevarán las listas de los candidatos y de sus proponentes. A las cuatro de la tarde terminará el acto, expediendo la mesa un certificado á cada uno de los candidatos designados, para hacer constar el número y los nombres de los electores que le han propuesto.

Firmarán este certificado los tres individuos de la Mesa, y se entregará al interesado, ó se tendrá á su disposición, para cuando fuese reclamado por él ó por apoderado en su nombre. Otro certificado igual se remitirá por el correo inmediato á la Junta provincial ó á la municipal donde haya de hacerse, según los casos, la proclamación de candidatos.

Cuando dicha Junta residá en el término municipal donde se han hecho las propuestas, las certificaciones, en vez de enviarse por el correo, se entregarán á la mano al Presidente de ella, bajo recibo.

Art. 28. La proclamación de candidatos se verificará ante la Junta provincial del Censo en las elecciones de Diputados á Cortes, y ante la municipal en las elecciones de Concejales, previa presentación por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas, ó los documentos justificativos de su derecho, y se proclamará desde luego candidatos á quienes se hallen en los casos 1.^o y 2.^o del art. 24.

El domingo anterior al señalado para la elección, la Junta provincial ó la municipal, en cada caso, se constituirá en sesión pública en la sala de la Audiencia provincial ó capitular, respectivamente, á las ocho de la

Segundo. Avisar las operaciones electorales.

Tercero. A nombrar dos Interventores y dos suplentes para cada sección ó Mesa electoral.

Cuarto. A nombrar apoderados para todos los actos de la elección.

Art. 29. En los distritos donde no resultaren proclamados candidatos en mayor número de los llamados á ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale á su elección y les releva de la necesidad de someterse á ella.

La Junta provincial ó municipal en sus respectivos casos, una vez terminada la proclamación de candidatos en toda la provincia, ó del término municipal si se tratase de elegir Concejales, declarará, por órgano del Presidente, que no habiendo mayor número de candidatos que el de elegibles en tal distrito, se proclaman definitivamente elegidos los candidatos.

Por virtud de esta declaración se expedirá á los interesados las oportunas credenciales, sin perjuicio de extender y firmar todos los miembros de la Junta por duplicado un acta de la sesión. Se remitirá á la Junta Central del Censo un ejemplar, y el otro se archivará en la Junta provincial, en las elecciones de Diputados ó Corte.

En las municipales, un ejemplar se remitirá á la Junta provincial y el otro se archivará en la municipal.

En el caso de que el número de candidatos fuese menor que el de vacantes, se reputarán elegidos los proclamados y se cubrirán los restantes puestos, votando los electores en los términos prescritos en el art. 21.

La proclamación como elegidos en la forma á que se refiere el presente artículo se publicará en todo caso y sin demora en el *Boletín oficial* de la provincia, ó en la parte exterior de los colegios electorales cuando se trate de Concejales, á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el distrito respectivo.

La circunstancia de no ser candidato proclamado no obsta á la posibilidad de ser elegido si se verifica elección.